

### III. ANTECEDENTES

“Todo empezó un día en que llegaron los delincuentes y cortaron los alambrados de un corral que estábamos construyendo, así, sólo pa’ molestar. Después empezaron a darse sus vueltas por la casa, preguntando por mi papá, hasta que un día en la noche, le poncharon las cuatro llantas de su camioneta. Al otro día de eso, mi papá se fue pa’ que le arreglaran las llantas, y mientras estaba por allá, llegaron como catorce encapuchados bien armados. Era la tarde. Recuerdo bien que unos se metieron a buscar a la casa mientras otros vigilaban afuera. Entraron y empezaron a gritarnos malas palabras a mi mamá y a mí. Uno de ellos me agarró... Me encañonó. Traía dos pistolas y una escopeta. Los otros buscaron por toda la casa, debajo de las camas y todo. Mi abuelo estaba acostadito, en su hamaca. Ya está viejo, tiene 85. A él lo rodearon apuntándole, como si se les fuera a ir ¡pues cómo! Querían que les entregáramos a mi papá, según qué porque él sabía dónde se escondía ‘No sé quién’. Yo no entiendo. No les dijimos nada. Antes de irse nos amenazaron que si no nos íbamos, nos mataban. En cuanto se fueron le hablé a mi papá por el celular, le pedí que no regresara. Al rato mi papá fue con los militares y les dijo lo que estaba pasando. Nos mandó las llantas con un conocido, se las pusimos a la camioneta y nos venimos pa’ cá. Mi mamá manejó. Nos escoltaron los militares para poder salir sin que nos hicieran daño... Mi abuelito se quedó, no hubiera aguantado estar amontonado con tanta gente. Lo dejamos en casa de una tía donde a él no le gusta mucho, porque donde estaba contento pues era con nosotros, porque se come sus cuatro tortillas y ya hasta estaba engordando y agarrando color. Ahora que lo fui a visitar se me puso triste de vuelta. Ya vaciaron mi casa y envenenaron a los animales... Lo tuvimos que dejar todo, así, nada más, de repente, la casa, la gente, los animales... y al abuelo.”<sup>9</sup>

Testimonio de adolescente desplazada, 17 años de edad.

<sup>9</sup> CNDH, *Acta circunstanciada; Persona del Estado de Michoacán*, testimonio recabado en el Estado de Colima, 19 de agosto de 2013.

18. El análisis del DFI en México requiere el estudio de diferentes cuestiones generales que permitan entender localmente esta problemática. Por ello, en este apartado se analiza la noción de DFI y los elementos de la misma, a la luz de los Principios Rectores. Posteriormente, se hace un recuento general de los estándares internacionales más sobresalientes en el tema que permiten establecer el marco jurídico de protección para las víctimas de DFI.
19. Se hace una referencia desde la seguridad humana a dos de los múltiples factores que pueden incidir en el surgimiento del DFI, como la pobreza y la violencia. Finalmente, se realiza un breve recuento de algunos DFI ocurridos en México a través de los cuáles podemos advertir las diferentes causas que los han provocado.

## 1. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL DFI

20. A partir de las guerras mundiales, particularmente desde la segunda, el DFI de personas ha sido un tema de interés internacional. Ante la urgente necesidad de proteger a las personas de las atrocidades de la guerra, los Estados miembros de la ONU adoptaron la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, reflejando la voluntad global de encarar el tema del DFI, principalmente a partir de la noción de la figura de refugiado.<sup>10</sup>
21. Los Principios Rectores<sup>11</sup> (o “Principios Deng”, en honor a Francis Deng, Ex Representante Especial del Secretario General de la ONU, sobre los Desplazados Internos, quién elaboró los principios) guardan la misma finalidad de protección señalada en aquella Convención de 1951, con la diferencia de que las personas víctimas de DFI buscan protección en otro lugar pero dentro de su país de residencia.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> ACNUR, “Introducción a la protección internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR, módulo informativo 1”, 1 de agosto de 2005, p. 9.

<sup>11</sup> ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

<sup>12</sup> Uprymny, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 22. Derecho a la Circulación y Residencia” en *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

22. De manera concreta estos principios definen a las personas desplazadas internas como:

*“...las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.*<sup>13</sup>

23. Si bien la definición que se aporta en el párrafo segundo de los Principios Rectores no incorpora de manera expresa a los proyectos de desarrollo como causante de DFI, si lo hace de manera indirecta en el Principio 6.2. en el que prohíbe los desplazamientos arbitrarios, entre los que incluye casos de proyectos de desarrollo en gran escala (megaproyectos), que no estén justificados por un interés público superior o primordial.
24. A partir de estos principios y de interpretaciones progresivas sobre el tema, se puede identificar cuándo estamos en presencia de DFI.
25. Esta noción del DFI se articula en tres elementos principales: (i) la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.
26. El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, no es planeado, ni producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una decisión tomada por urgencia.

---

*Comentada*, Christian Steiner/Patricia Uribe (Editores) Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 540.

<sup>13</sup> Véase ONU, “*Principios Rectores...*”, *op. cit.*, párrafo 2.

27. Esa urgencia la provocan diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio “habitual” de derechos humanos para las personas forzadas a moverse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del DFI. Por tanto, hay causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, por ello se afirma que se trata de un traslado forzado de personas.
28. El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. Este tipo de movilidad se ubica dentro del territorio nacional donde también ocurrieron las causas del DFI, por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales, pues de una u otra manera desean regresar a sus hogares y restablecer su vida. Por tanto, aunque se trasladan lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.

## 2. CAUSAS DEL DFI DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS RECTORES

29. Las diferentes causas del DFI deben entenderse a la luz del Derecho Internacional Humanitario, que clasifica diversas situaciones que conllevan distintos niveles de violencia,<sup>14</sup> constatando la estrecha vinculación que existe entre el origen y desarrollo de las normas de protección de los desplazados internos con el derecho internacional de los refugiados.<sup>15</sup> Las diferentes causas de DFI señaladas en los Principios Rectores son:

---

<sup>14</sup> ONU, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), “Principios y criterios para la protección y asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, CIREFCA 89/9, Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989, párrafo 28.

<sup>15</sup> Al respecto véase: Murillo González, Juan Carlos, “El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano: contribuciones y desarrollos regionales”, OEA, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/19%20-%20murillo%201.DM.MR.417-438.pdf>

- Conflicto armado;
- Violencia generalizada;
- Violaciones de los derechos humanos;
- Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y
- Proyectos de desarrollo.

30. Analizaremos en este espacio cada una de las causas que reconocen los Principios Rectores a efecto de tener una visión más clara de los alcances e implicaciones de las mismas.

### Conflictos armados

31. Los conflictos armados están definidos por las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y son de dos clases: internacionales y no internacionales o internos. Los primeros “incluyen todos los casos de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más partes, aun si el estado de guerra no es reconocido por una de ellas”.<sup>16</sup>
32. Los no internacionales o internos, son aquéllos que tienen lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y las fuerzas disidentes u otros grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.<sup>17</sup> Según lo anterior, los conflictos armados implican una serie de supuestos para determinar su existencia y en el caso de los DFI serán los conflictos internos los que se consideren una causa de movilidad obligatoria.

### Violencia generalizada

33. Los conflictos armados no son la única causa violenta de DFI, ya que los Principios Rectores también incluyen la violencia ge-

<sup>16</sup> Véase CIREFCA 89/9, *op. cit.*, párrafo 29.

<sup>17</sup> CICR, “*Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949.*”, 8 de junio de 1977”, artículo 1.1.

neralizada como un posible origen del DFI. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados (en adelante, Declaración de Cartagena) hace mención al concepto de violencia generalizada, sin definirla, como una causa para que las personas refugiadas huyan de sus países de residencia.<sup>18</sup>

34. La definición de violencia generalizada debe atender no sólo a sus orígenes en el derecho internacional humanitario a la finalidad de proteger a las víctimas de las guerras, los conflictos y de los enfrentamientos violentos masivos, sino que también debe ajustarse al contexto histórico y social de los países y a las transformaciones de la violencia. De esta forma, se cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.<sup>19</sup>
35. Las causas del DFI no son excluyentes entre sí y pueden presentarse de manera conjunta o separada.
36. La definición de violencia señalada en los Principios Rectores no debe ser interpretada de forma restrictiva o en perjuicio de los derechos de las personas desplazadas, pues eso sería contrario a la finalidad de los mismos.

## Violaciones a derechos humanos

37. Las violaciones a derechos humanos por acciones u omisiones en las que incurran las autoridades estatales son consideradas una causa más del DFI. Las violaciones por acción consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la

---

<sup>18</sup> ACNUR, “*Declaración de Cartagena sobre Refugiados*” del 22 de noviembre de 1984, conclusión tercera.

<sup>19</sup> Un ejemplo de la evolución de este concepto, se encuentra en el artículo 4 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México, según el cual la violencia generalizada implica “enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada”.

abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado.

38. Como causa de DFI, las omisiones del Estado se relacionan con el conocimiento de las autoridades sobre una situación de riesgo razonablemente previsible, que puede generar la movilidad forzada de una comunidad —y la violación múltiple de sus derechos— respecto de la cual no se tomaron las medidas necesarias para prevenirla.<sup>20</sup> Según lo anterior, un riesgo previsible puede ser la existencia de un contexto de fuertes manifestaciones de violencia entre autoridades públicas y grupos de la delincuencia organizada o entre estos últimos, en un determinado territorio, que permite prever que por su seguridad los habitantes de ese lugar tendrán que abandonar sus hogares.
39. Además de la prevención, las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del DFI, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.
40. Frente a las personas víctimas del DFI el Estado es responsable de su protección y bienestar, atendiendo su particular situación de vulnerabilidad, generada por el abandono repentino de sus bienes, patrimonios, trabajos, vínculos afectivos, sociales y familiares, aunado a la angustia y zozobra que genera la violencia y la inseguridad latente en el lugar/hogar que abandonaron.

#### Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano

41. Ante el peligro que impone la naturaleza en sus múltiples manifestaciones (huracanes, terremotos, inundaciones, trombas, sequías, maremotos, erupciones volcánicas, entre muchas otras variables) las personas históricamente se han visto en la necesidad

---

<sup>20</sup> CrIDH, “*Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 78.

de abandonar sus lugares de residencia para efecto de ponerse a salvo de estos fenómenos.

42. Un desastre natural, de conformidad con el glosario contenido en las Directrices Operacionales del Comité Permanente entre Organismos (IASC por su siglas en inglés), sobre la protección de las personas en Situaciones de Desastres Naturales, consiste en “una severa interrupción del funcionamiento de una sociedad que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales generalizadas que sobrepasan la capacidad de la sociedad afectada para afrontarlo usando solamente sus propios recursos”.<sup>21</sup>
43. Estos sucesos han puesto en seria crisis a comunidades enteras donde la acción estatal en su labor humanitaria, asistencial y de respeto a los derechos humanos se convierte en un elemento imprescindible para la atención de estos casos. El deber del Estado es primario ante las víctimas de DFI, particularmente por la naturaleza de las afectaciones y la multiplicidad de derechos humanos violentados.
44. No todas las causas del DFI se relacionan con violaciones a los derechos humanos, como es el caso de los desastres naturales que no son el resultado de la intervención del ser humano. Sin embargo, un desastre natural que pudo ser previsible y ante el cuál la autoridad omitió desplegar las acciones preventivas para la protección de la población, puede conducir a la probable responsabilidad del Estado por dichas omisiones; lo mismo si con posterioridad al desplazamiento el Estado omitiera prestar la asistencia que requiera el caso. Por tanto, las violaciones a los derechos humanos en el DFI pueden presentarse también con posterioridad a un desastre natural.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> IASC, “*Guía operacional para evaluaciones coordinadas en crisis humanitarias. Glosario*”, 2012, disponible en: [https://interagencystandingcommittee.org/system/files/legacy\\_files/2012\\_03\\_09\\_ops\\_guidance\\_spanish.pdf](https://interagencystandingcommittee.org/system/files/legacy_files/2012_03_09_ops_guidance_spanish.pdf).

<sup>22</sup> La Corte Interamericana se ha pronunciado en este sentido en las sentencias Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Caso Familia Barrio vs. Venezuela y Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia.



45. Las catástrofes no sólo son producidas por la naturaleza, el ser humano también puede ser el protagonista principal en este tipo de sucesos. Provocar incendios forestales, detonaciones de bombas nucleares, contaminación de ríos y mares, entre muchos otros riesgos potenciales, son generados por el ser humano ya sea de manera dolosa o culposa, pero las víctimas sufren por igual las consecuencias de dicho actuar.

### Proyectos de desarrollo

46. Los proyectos de desarrollo son aquellas acciones que buscan contribuir al desarrollo planeado de una sociedad, en sí mismas, o como parte de una política más amplia. Una de esas acciones son los llamados “megaproyectos” los cuales tienen dimensiones de tal magnitud que se reflejan en su tamaño físico y en los impactos sociales, ambientales e incluso políticos.<sup>23</sup>
47. La construcción de estos proyectos de desarrollo pueden estar en manos de la administración pública y/o de la iniciativa privada. Estos proyectos pueden materializarse en hidroeléctricas, carreteras, minas, construcción de aeropuertos, entre otras grandes acciones.
48. Para efecto de la realización de estas construcciones el Estado debe verificar que no se violenten derechos de las personas a través de desplazamientos arbitrarios. Igualmente, debe cerciorarse que no se afecte a la sociedad ni al medio ambiente.
49. No todos los proyectos de desarrollo ocasionan DFI, pero se han presentado casos en los que dichas obras han propiciado la movilidad forzada de personas cuyos hogares se encontraban en los terrenos en los que se construyeron tales proyectos de desarrollo.

---

<sup>23</sup> Domínguez, Juan Carlos, “*Desplazamiento forzado por proyectos de desarrollo: retos para la cooperación internacional en América Latina*”, Cuadernos de cooperación internacional y desarrollo Instituto Mora, Conacyt y Universidad Iberoamericana, México, 2014, p. 21.

En el apartado de “Antecedentes” del presente Informe se señalan algunas de éstas.

50. Para construir infraestructuras de esta naturaleza, en la mayoría de las ocasiones es necesario desplazar comunidades enteras, modificar el medioambiente, y desarrollar toda una infraestructura paralela que incluya, entre otros aspectos, caminos, plantas de tratamiento y manejo de residuos.<sup>24</sup> Ante esto, necesaria se hace la participación ciudadana y la consulta previa, libre e informada a las comunidades étnicas que pueden resultar afectadas por la construcción de tales obras. Estos mecanismos democráticos permiten dar voz a las víctimas y tener una perspectiva global de los contextos y problemáticas que se pueden generar y arribar a soluciones viables, efectivas y consensadas entre población, empresarios y gobierno.<sup>25</sup>
51. Del mismo modo, en los proyectos de desarrollo la acción humana puede provocar desastres de diferente naturaleza, como en el caso de las minas cuyos residuos tóxicos pueden ser vertidos en ríos y en el subsuelo causando un daño mayor.

### 3. EL DFI, EL REFUGIO Y LA MIGRACIÓN FORZADA

52. Una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días es la migración y dentro de ésta, la migración forzada. Si bien el término “migración forzada” (o forzosa) podría aplicarse casi a cualquier ámbito de análisis de las migraciones, como el económico, sociológico y antropológico, entre otros, en el contexto del DFI, este concepto, al menos inicialmente, se ha utilizado de manera más específica.

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Para mayor información, consúltese CrIDH, *Caso Pueblo Sarayaku vs Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012.

53. Los organismos y órganos internacionales que estudian los fenómenos migratorios desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, han considerado tradicionalmente a la migración forzada como el tipo de movilidad humana provocada por anomalías o conflictos que no tienen que ver directamente con procesos económicos, como en el caso de (i) la violencia desatada por conflictos étnicos, políticos, religiosos o comunitarios; (ii) la violencia generada por las guerras, guerrillas y actividades criminales; y (iii) la irrupción de catástrofes naturales como huracanes, ciclones, tsunamis, inundaciones y sequías. Además, este concepto también refiere al DFI ocasionado por la realización de grandes obras de infraestructura, como pueden ser los fraccionamientos y las presas.<sup>26</sup> En este sentido, quienes se encuentran en contextos de migración forzada están catalogados como desplazados,<sup>27</sup> refugiados, asilados y exiliados.
54. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en su glosario sobre migración, define la migración forzosa como “un término genérico que se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas. (Por ejemplo, movimientos de refugiados y de desplazados internos, así como personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres nucleares o químicos, hambruna o proyectos de desarrollo)”<sup>28</sup>
55. Así entonces, —y más allá de los distintos debates disciplinarios sobre qué otros tipos de flujos de población son susceptibles de

<sup>26</sup> Humberto Márquez Covarrubias, *“Diccionario crítico de migración y desarrollo, Colección Desarrollo y Migración”*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 225.

<sup>27</sup> Del mismo modo, en este contexto al referirnos a “desplazados”, “desplazados internos”, “personas víctimas de desplazamiento” o “personas internamente desplazadas”, nos estamos refiriendo a la misma categoría de personas definidas por los principios rectores sobre los desplazamientos forzados.

<sup>28</sup> Documento no. 17 sobre Derecho Internacional de las Migraciones, 2006.

considerarse dentro de las migraciones forzadas—, podemos resumir gráficamente las categorías conceptuales arriba señaladas como sigue:



56. Es importante establecer la relación práctica de las diferencias y similitudes existentes entre los refugiados y las personas víctimas de DFI más allá del cruce de una frontera internacional.
57. Históricamente, y debido a los contextos bélicos principalmente, el abordaje de la protección de las personas víctimas de DFI y refugiados se ha desarrollado de la mano del derecho internacional humanitario y la necesidad de crear marcos de protección de civiles. Ha sido el marco de protección de los refugiados el que se ha desarrollado ampliamente.<sup>29</sup>
58. Al respecto, el siguiente cuadro muestra las principales características de dichos marcos de protección:

<sup>29</sup> ACNUR, “Introducción a la Protección Internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR”, módulo auto formativo 1, agosto de 2005, p. 5.

CUADRO 1  
 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y MARCOS DE PROTECCIÓN DE LOS REFUGIADOS  
 Y DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DFI

<i>Características</i>	<i>Refugiados</i>	<i>Desplazados forzados internos</i>
Personas a quienes aplican la condición respectiva.	Personas que están fuera de su país de origen que tienen un temor fundado de persecución por diversas causas en su país de origen o residencia habitual.	Personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, debido o para evitar los efectos de situaciones graves de violencia en la que su vida, libertad corren peligro.
Causas	Persecución debido a motivos de: — raza, — religión, — nacionalidad, — pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.	Desplazamiento por: — conflicto armado, — violencia generalizada, — violaciones de los derechos humanos, — catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, — proyectos de desarrollo.
Condición geográfica	Han cruzado una frontera internacional.	No han cruzado una frontera internacional.
Marco principal de protección internacional	El derecho internacional de los refugiados.	El derecho internacional de los derechos humanos.
Instrumentos universales de protección en la materia (principales)	— Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. — Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. (Vinculante).	Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (No vinculante).
Instrumentos regionales de protección en la materia (principales)	— Convención de la OUA por la que se regulan los problemas específicos de los refugiados en África de 1969. (Vinculante). — La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984). (No vinculante).	Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) 2009 (Vinculante).

Fuente: CNDH

#### 4. ESTÁNDARES Y MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DFI:

59. El DFI ha sido ampliamente abordado por organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales; cuenta con un marco jurídico de protección tanto internacional como nacional que es necesario conocer para entender la naturaleza del mismo. En las siguientes páginas analizaremos estos aspectos.

##### a) Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

60. La comunidad internacional ha acogido los Principios Rectores como el marco normativo en el tema. Estos Principios recogen los derechos contenidos en varios instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, muchos de los cuáles ha suscrito México y por ende constituyen derecho positivo en nuestro país y deben ser considerados para la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales.

61. *“Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección”*.<sup>30</sup> Por ello, reconoce los derechos y mecanismos que corresponden a la protección de las personas en todas las fases del desplazamiento: prevención contra los desplazamientos arbitrarios; protección y asistencia durante los desplazamientos; y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración.

62. A continuación se presenta una síntesis de los principios en cuestión:

---

<sup>30</sup> ONU, *“Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”*, op. cit., párrafo 9.

CUADRO 2  
 RESUMEN PRINCIPIOS RECTORES

<i>Rubro</i>	<i>Principios</i>	<i>Resumen del contenido</i>
Principios generales	1 al 4	<p>Las personas desplazadas deberán gozar de igualdad jurídica para ejercer sus derechos y libertades y no deberán ser objeto de ninguna discriminación por el hecho de estar en situación de desplazamiento. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas.</p> <p>Los principios se aplican a cualquier persona desplazada, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, edad o cualquier otro criterio similar.</p>
Protección contra el desplazamiento	5 al 9	<p>Las autoridades tendrán la obligación de respetar las disposiciones del derecho internacional para prevenir el desplazamiento. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra el desplazamiento arbitrario. Las autoridades deberán velar para que, en situaciones de desplazamiento, no se violen los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados, y que, además, se facilite alojamiento adecuado, con condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene.</p>
Protección durante el desplazamiento	10 al 23	<p>Toda persona desplazada tiene derecho a la vida (protección contra genocidios, ejecuciones, desapariciones forzadas); a no ser objeto de actos violentos (protección contra ataques directos o indiscriminados, privación de alimentos, ataques a sus asentamientos, uso de minas antipersonal); a la dignidad y a la integridad física, mental o moral (protección contra violaciones, torturas, esclavitud y trabajo forzado); a la seguridad e integridad personal (protección contra la detención o encarcelamiento arbitrarios como resultado de su desplazamiento); libertad de tránsito</p>

<i>Rubro</i>	<i>Principios</i>	<i>Resumen del contenido</i>
		y libertad para escoger su residencia; a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos; a que se respete su vida familiar, privilegiando la reunificación familiar; a un nivel de vida adecuado; a la atención médica; al reconocimiento de su personalidad jurídica; a no ser privado arbitrariamente de sus propiedades; a la educación; al trabajo; a la libertad de pensamiento y asociación, así como a los derechos políticos.
Asistencia humanitaria	24 al 27	La responsabilidad de brindar asistencia es obligación de las autoridades nacionales. No obstante, los organismos internacionales tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de las personas en situación de desplazamiento, por lo que las autoridades competentes facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria a las personas desplazadas, la cual se prestará conforme a los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna.
Regreso, reasentamiento y reintegración	28 al 30	Las autoridades nacionales tienen la responsabilidad de otorgar los medios necesarios para garantizar el regreso voluntario, de manera digna y segura al lugar de origen de las personas desplazadas o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Se tratará en especial de garantizar que las víctimas participen plenamente en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Las autoridades tienen la obligación de prestar asistencia a las personas desplazadas internos para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos. Si esa recuperación es imposible, las autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

Fuente: CNDH.



63. Como puede advertirse, los Principios Rectores identifican diversas acciones respecto de las cuáles los Estados se encuentran obligados ante las víctimas de DFI. Entre éstas se detectan cinco que son relevantes: a) no discriminación; b) prevención contra el desplazamiento; c) protección durante el desplazamiento; d) asistir humanitariamente, y e) propiciar condiciones de regreso, reasentamiento e integración. Con estas acciones básicas se atenuarían de manera significativa los efectos del DFI.

#### b) Otros instrumentos internacionales de protección de personas víctimas de desplazamiento

64. Además de los Principios Rectores, existen otros instrumentos internacionales y regionales que establecen estándares de protección de las personas víctimas de DFI.

65. Dentro de estos instrumentos se encuentran los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de las Personas Refugiadas y Desplazadas*,<sup>31</sup> conocidas como los “Principios Pinheiro”, en honor del entonces Relator Especial sobre la restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Paulo Sergio Pinheiro, quien redactó esos Principios.<sup>32</sup>

66. Los “Principios Pinheiro” sistematizan los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, derecho de los refugiados, derecho humanitario y de las normas conexas, con la finalidad de sentar una base para el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas, relativas al derecho a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio, en situaciones de despla-

<sup>31</sup> ACNUR, “Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

<sup>32</sup> Aprobados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de la entonces Comisión de Derechos Humanos, en su 56° periodo de sesiones, mediante la Resolución 2004/2.

miento, en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.<sup>33</sup>

67. Se aplican por igual a las personas refugiadas, desplazadas internamente y demás personas, que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén en la definición jurídica de refugiado.<sup>34</sup> Asimismo, reconocen los derechos a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres; a la protección contra el desplazamiento; a la intimidad y respeto del hogar; al disfrute pacífico de los bienes; a tener una vivienda adecuada; a la libertad de circulación y al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, basado en una elección libre, informada e individual.
68. En estos Principios se subraya, además, que el Estado es el responsable de crear mecanismos legales, procesales e institucionales que permitan el acceso de personas desplazadas y refugiadas a procedimientos de reclamación y restitución, consulta, participación en la adopción de decisiones, registro y documentación de viviendas, tierras y patrimonio, así como de indemnización. Aplicar de forma exitosa programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio es fundamental para la justicia restitutiva y contribuye a impedir que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento.
69. Otro de los instrumentos que integran el marco normativo internacional de protección de personas desplazadas es la Declaración de Cartagena,<sup>35</sup> que en su novena conclusión llamó a las autoridades nacionales y a los organismos internacionales competentes a ofrecer protección y asistencia a las personas internamente desplazadas.

<sup>33</sup> ACNUR, “Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro...” *op. cit.*, Sección I, Alcance y aplicación, párrafo 1.1.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párrafo 1.2.

<sup>35</sup> Adoptada por el *Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

70. Por otra parte, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en 2004 una resolución dirigida a los Estados, sobre diversas cuestiones relacionadas con las personas desplazadas.<sup>36</sup> Destaca en este documento el llamado que hace esa Organización a los Estados para que incluyan en sus planes y programas las necesidades de esta población, y para que consideren el contenido de los Principios Rectores en el diseño de sus políticas públicas.
71. La regulación de los DFI no es exclusiva del continente americano. Por ejemplo, existe la *Convención de la Unión Africana sobre la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala)*, que entró en vigor en 2012. Este documento constituye el primer tratado internacional para la protección y asistencia de las personas desplazadas que se aplica a todo un continente, e impone a los Estados del mismo la obligación de proteger y ayudar a las personas desplazadas a raíz de catástrofes naturales y situaciones provocadas por el hombre como los conflictos armados.<sup>37</sup>
72. La Convención de Kampala se inspira en gran medida en los Principios Rectores, y desarrolla en particular aquéllos que tratan sobre la responsabilidad principal del Estado y la no discriminación frente a las personas desplazadas.<sup>38</sup>
73. En relación con la normativa mexicana, esta CNDH realizó un ejercicio en el que se analizan los derechos de las personas desplazadas, a la luz del marco jurídico nacional (ANEXO 1), por lo que subraya la necesidad de la observancia, por parte del Estado

<sup>36</sup> OEA, Asamblea General, cuarta sesión plenaria, *Resolución AG/RES.2055, Desplazados Internos*, AG/RES.2055 XXXIV-04, 8 de junio de 2004.

<sup>37</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Comunicado de prensa 12/234, *“Entra en vigor la Convención de Kampala sobre las personas desplazadas*, 5 de diciembre de 2012.

<sup>38</sup> ACNUR, *“Personnes déplacées à l’intérieur de leur propre pays: responsabilité et action: Guide à l’usage des parlementaires”* N° 20 – 2013, UNHCR y Union Interparlementaire, Francia, 2013, p. 30.

mexicano, tanto de los Principios Rectores sobre los Desplazados Internos como de los Principios Pinheiro.

### c) Criterios del Sistema Interamericano respecto del DFI

74. El sistema regional de protección de los derechos humanos ha establecido jurisprudencia en materia de desplazamiento interno, que permite proponer una serie de criterios relativos a la conceptualización del fenómeno, así como a las obligaciones del Estado en la materia.
75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema de DFI por motivos de violencia. Existen dos casos que se consideran emblemáticos en el tema, que son la “Masacre de Mapiripán”<sup>39</sup> y las “Masacres de Ituango”,<sup>40</sup> los dos contra Colombia.
76. Además de los casos colombianos, ese tribunal ha condenado a diversos Estados por omitir cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas víctimas de DFI como son Suriname,<sup>41</sup> Guatemala,<sup>42</sup> El Salvador<sup>43</sup> y Paraguay.<sup>44</sup>
77. En relación con la conceptualización del fenómeno, el tribunal interamericano ha señalado que la situación de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran las personas desplazadas puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección,<sup>45</sup> considerando que la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas resulta del hecho de que se encuentran bajo la jurisdicción de su propio Estado, el cual no ha

<sup>39</sup> Sentencia de 15 septiembre de 2005.

<sup>40</sup> Sentencia de 1 de julio de 2006.

<sup>41</sup> CrIDH, “*Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*”, sentencia se 15 de junio de 2005.

<sup>42</sup> CrIDH, “*Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*”, sentencia de 25 de mayo de 2010.

<sup>43</sup> CrIDH, “*Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*”, sentencia del 25 de octubre de 2012.

<sup>44</sup> CrIDH, “*Caso de la comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*”, voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, sentencia del 29 de marzo de 2006.

<sup>45</sup> CrIDH, “*Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*”, *op. cit.*, párrafo 141.

tomado las medidas suficientes para impedir o evitar la situación de abandono que llevó a las personas a tener que desplazarse.<sup>46</sup>

78. Sobre las obligaciones del Estado en materia de DFI, la CrIDH ha establecido que los Estados deben proteger los derechos de las personas desplazadas, lo que implica no sólo el deber de adoptar medidas de prevención y garantía del derecho de libre circulación,<sup>47</sup> sino también de realizar una investigación efectiva de la supuesta violación a estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno<sup>48</sup> y seguro a su lugar de residencia habitual,<sup>49</sup> o su reasentamiento voluntario en otra parte del país,<sup>50</sup> debiéndose garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso.<sup>51</sup>

---

<sup>46</sup> Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade en el caso de la comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006.

<sup>47</sup> En el caso del Pueblo Indígena Sarayaku en Ecuador a través de las medidas provisionales ordenadas el 17 de junio de 2005 y 6 de julio de 2004, la Corte dispuso garantizar el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo Kichwa de Sarayaku.

<sup>48</sup> Para el caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó en Colombia en las medidas provisionales del 2 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004, 18 de junio de 2002 y 24 de noviembre de 2000, se requirió al Estado colombiano que asegurara las condiciones necesarias para que las personas de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó que se hubieran visto forzadas a desplazarse a otras zonas del país, pudieran regresar a sus hogares.

<sup>49</sup> En el caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbarado en Colombia ese tribunal otorgó las medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009, 7 de febrero de 2006, 15 de marzo de 2005, 17 de noviembre de 2004 y 6 de marzo de 2003, mediante las cuales solicitó ese Estado asegurar que las personas beneficiadas pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, así como brindar las condiciones necesarias para que las personas desplazadas de dichas comunidades pudieran regresar a sus hogares.

<sup>50</sup> En el caso del Pueblo Indígena Kankuamo en Colombia, a través de las medidas provisionales ordenadas por la CrIDH el 30 de enero de 2007 y 5 de julio de 2004, se requirió al Estado colombiano garantizar las condiciones de seguridad necesarias a efecto de respetar el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo indígena Kankuamo, así como de quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean.

<sup>51</sup> CrIDH, “*Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*”, *op. cit.*, párrafo 149.

79. Para el caso en que no existan las condiciones necesarias para el retorno, la autoridad deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes con el fin de que las víctimas de DFI se reasienten, en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos, en el lugar que ellas, libre y voluntariamente, eligieran.<sup>52</sup>
80. La CrIDH también ha considerado que la continuidad del desplazamiento forzado, debido a la falta de adopción de medidas por parte del Estado que permitan a las personas regresar de forma segura y digna a sus tierras, constituye una violación al derecho de circulación y residencia,<sup>53</sup> subrayando que la separación de algunas comunidades de sus tierras ancestrales ocasiona un sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico.
81. La CmIDH también ha estudiado y analizado casos relacionados con el DFI en la región. Uno de esos casos es la masacre de Montes de María, en Colombia,<sup>54</sup> ocurrida en febrero del año 2000, donde integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) entraron a varios poblados ubicados entre los departamentos de Bolívar y Sucre. Las AUC mantuvieron un cerco alrededor del pueblo, trasladaron a gran parte de sus habitantes a la plaza central y a la cancha de baloncesto donde los clasificaron por sexo y edad y luego ejecutaron a 38 de ellos, mientras consumían licor y tocaban música; entre las víctimas se encontraba una niña de seis años de edad. A causa de los actos de violencia, aproximadamente 1500 familias se desplazaron forzosamente.
82. En este caso, la CmIDH consideró que los hechos podrían caracterizar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la

---

<sup>52</sup> CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1° de julio de 2006, párrafo 404 y *Caso de masacres el Mozote...*, *op. cit.*, párrafo 345.

<sup>53</sup> CrIDH, “Caso Moiwana vs Suriname”, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 128.

<sup>54</sup> CmIDH, *Informe No. 15/09, petición 1-06, admisibilidad, masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María Colombia*, 19 de marzo de 2009.

protección a la familia, a los derechos del niño, a la propiedad privada, a la circulación y la residencia, a las garantías judiciales y la protección judicial, protegidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 6.2, 7.2, 8.1, 11, 17, 19, 21.1, 22.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

83. También ha solicitado medidas cautelares relacionadas con el DFI. En el caso de los 135 integrantes del pueblo indígena Triqui de San Juan Copala, en Oaxaca, quienes fueron desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos en su contra por parte de un grupo armado. Asimismo, el 7 de octubre de 2010, esa CmIDH solicitó al Estado mexicano que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de 135 habitantes de San Juan Copala, México; que concertara las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que informara sobre las acciones implementadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. Los criterios señalados en su momento por la CmIDH han sido retomados y desarrollados ampliamente por la CrIDH.
84. A continuación, se sistematizan los criterios ya señalados con algunos otros establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se consideran más significativos para la protección de las personas en condición de desplazamiento.

### CUADRO 3

#### CRITERIOS SOBRESALIENTES SOBRE DFI DESARROLLADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

<i>Criterio</i>	<i>Casos</i>
Para establecer la responsabilidad internacional del Estado es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos [...] u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 111; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Párrafo 112; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 144;

<i>Criterio</i>	<i>Casos</i>
	Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. Párrafo 188; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 224.
[En contextos que puedan derivar o ya hayan generado desplazamiento,] es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas.	Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 147; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 177.
[En contextos que puedan derivar o ya hayan generado desplazamiento,] en el caso de comunidades indígenas [...] la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.	Caso Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafo 131; Comunidad indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Párrafo 127.
La vulnerabilidad acentuada en las personas desplazadas es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres[...] niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad [...] en dichos casos, revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafos 152 y 175; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafos 212 y 244.; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 150; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafos 329 y 330.
El DFI es un fenómeno complejo que afecta o pone en riesgo una amplia gama de derechos y debe ser atendido como una condición de facto de desprotección, que pone a las víctimas en circunstancias de especial vulnerabilidad.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 177; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 210; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 141; Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre del 2011.



<i>Criterio</i>	<i>Casos</i>
	<p>Párrafos 162 y 165; Caso Masacres de Río Negro <i>vs.</i> Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Párrafos 180 y 181; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños <i>vs.</i> El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 193; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica <i>vs.</i> Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 315.</p>
<p>La obligación de garantía para el Estado conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país y la participación de las víctimas en la gestión de dicho retorno.</p>	<p>Caso <i>Moiwana vs.</i> Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafo 113; Caso de las Masacres de Ituango <i>vs.</i> Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 404; Caso <i>Chitay Nech y otros vs.</i> Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 149; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños <i>vs.</i> El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 188; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica <i>vs.</i> Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 220; Defensor de DDHH y otros <i>vs.</i> Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Párrafo 167.</p>
<p>La falta de una investigación efectiva sobre los hechos que tuvieron como consecuencia el desplazamiento interno forzado puede perpetuar la situación de vulnerabilidad de las víctimas.</p>	<p>Caso <i>Moiwana vs.</i> Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Párrafos 108 y 128; Caso de la Masacre de Mapiripán <i>vs.</i> Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 186; Caso <i>Chitay Nech y otros vs.</i> Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Párrafo 149; Caso <i>Familia Barrios vs.</i> Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre del 2011. Párrafo 165; Caso Masacres de Río Negro <i>vs.</i> Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Párrafo 178; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños <i>vs.</i> El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 193.</p>

<i>Criterio</i>	<i>Casos</i>
Además de la violación al derecho de circulación y residencia, el desplazamiento forzado puede ser generado por otras violaciones a múltiples derechos o generar violaciones múltiples a otros Derechos Humanos.	Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Párrafo 186; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Párrafo 234; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Párrafo 195; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 317.

Fuente: CNDH

d) El DFI en la región: referencia al caso colombiano y a los criterios de su Corte Constitucional

85. Uno de los casos de DFI más relevantes a nivel internacional es el caso colombiano, pues desde la década de los 90 ha sido la consecuencia más visible del conflicto armado interno en sus diferentes manifestaciones y respecto de todos sus actores. En 1995, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que tal contexto afectó de manera grave a la población civil, siendo una de sus más claras consecuencias el desplazamiento, para ese momento, de más de medio millón de colombianos.<sup>55</sup>
86. Un par de años más tarde, y en concordancia con lo anterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe “Derechos humanos y éxodos en masa”<sup>56</sup> reafirmó lo mencionado por ese tribunal constitucional, señalando que en Colombia y Chechenia, entre otros países, los desplazamientos masivos se presentaban en el marco de violaciones en

<sup>55</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-225/95, 18 de mayo de 1995.  
<sup>56</sup> ONU, “Éxodos en masa y Personas Desplazadas. Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Derechos Humanos y éxodos en masa”, doc. E/CN.4/1997/42, 14 de enero de 1997.

gran escala de los derechos humanos, cometidas en situaciones de conflicto armado, las cuales incluyen los ataques militares indiscriminados contra la población civil en operaciones contra la insurrección, los ataques de grupos armados irregulares y la violencia en la comunidad.<sup>57</sup> A lo anterior debe sumarse que el desplazamiento forzado también genera la vulneración de otros derechos, convirtiéndose en un verdadero ciclo de violaciones.

87. Luego de reconocer que el DFI era una de las peores consecuencias del conflicto armado interno, mediante diferentes sentencias emitidas desde 1997, señaló algunas características del DFI y de las personas en situación de desplazamiento. A continuación se señala resumidamente su contenido, a efecto de tenerlo en cuenta a la hora de analizar localmente el fenómeno del DFI, guardando las debidas proporciones:

- Las personas obligadas a abandonar sus hogares por medio de la violencia son, en su mayor parte, campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzosa a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo.<sup>58</sup>
- El desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que

<sup>57</sup> *Ibidem*, párrafo 15.

<sup>58</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1150/00, 30 de agosto de 2000.

desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.<sup>59</sup>

- El DFI implica dos elementos fundamentales frente a las víctimas del mismo: (i) la coacción que hace necesario el traslado; y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante una situación de desplazamiento forzado interno.<sup>60</sup>
- El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.<sup>61</sup>
- El DFI implica la obligación del Estado de garantizar la libertad de circulación y residencia, la prohibición contra los traslados individuales o masivos arbitrarios y la prohibición de regreso forzoso en condiciones de peligro. Como consecuencia de lo anterior, ninguna autoridad puede calificar a las personas en situación de desplazamiento como agentes perturbadores por el solo hecho de tratar de salvar la vida.<sup>62</sup>
- Las personas víctimas de situaciones sociales extremas, como es el caso de quienes se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno, constituyen, entre el espectro de personas en situación de debilidad manifiesta, aquéllas que los sufren en mayor medida, por razón del desarraigo, destrucción de la base material que sustenta su proyecto de vida, así como por la grave afectación del tejido social al cual pertenecen. Estos criterios han de fungir como guía de interpretación para enfrentar, en materia de vivienda, las necesidades de la pobla-

---

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-227/97, 5 de mayo de 1997.

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1150/00, *op. cit.*

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-227/97, 5 de mayo de 1997.

ción en situaciones de debilidad manifiesta, así como en el reparto de los recursos necesarios para atender la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales. De ahí que junto a los programas de vivienda social y los mecanismos adecuados de financiación a largo plazo, deben existir planes para atender a quienes están en la situación de extrema debilidad: desplazados y víctimas de desastres naturales.<sup>63</sup>

- En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, estas personas tienen, en términos generales, el derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho constituye, en términos de la Corte colombiana, el “*punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno*”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “*de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara*”.<sup>64</sup>

## 5. LA SEGURIDAD HUMANA Y SU RELACIÓN CON LA PRESENCIA DEL DFI EN MÉXICO:

88. Con independencia de las causas sobre DFI que señalan los Principios Rectores, hay una serie de factores sociales que pueden favorecer este fenómeno. Un acercamiento al análisis de tales factores puede hacerse desde el concepto de seguridad humana que permite un estudio integral de aquéllos.

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-958/01, 6 de septiembre de 2001.

<sup>64</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-025/04, 22 de enero de 2004.

89. La seguridad humana se ocupa de la amplia gama de condiciones relacionadas con la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y que se ven gravemente amenazadas. Un factor indispensable para la seguridad humana es la promoción de sistemas políticos, sociales, económicos, ambientales y culturales que, juntos, proporcionen a las personas los elementos básicos para alcanzar la paz, el desarrollo y el progreso humanos.<sup>65</sup>
90. En términos amplios, la seguridad humana abarca el derecho a una vida libre de temor, el derecho a una vida libre de miseria y el derecho a una vida digna.<sup>66</sup> De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD por sus siglas en inglés) de 1994, la Seguridad Humana incluye siete categorías. El siguiente cuadro las refleja teniendo presente la manera en que se expresan y las inseguridades que generan al no garantizarlas:

CUADRO 4  
SEGURIDAD HUMANA E INSEGURIDADES

<i>Categorías</i>	<i>La seguridad se expresa en:</i>	<i>Las amenazas o inseguridades se expresan en:</i>
Económica	Ingresos mínimos, trabajo y superación de la pobreza.	Pobreza persistente, desempleo.
Alimentaria	Justa distribución de los alimentos.	Hambre, hambruna.
Sanitaria	Agua potable y superación de amenazas sanitarias.	Enfermedades infecciosas mortales, alimentos no seguros, desnutrición, falta de acceso a cuidados sanitarios básicos.

<sup>65</sup> Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana y Dependencia de Seguridad Humana. *“La Seguridad Humana en las Naciones Unidas”*, Nueva York, 2015, p. 5.

<sup>66</sup> ONU, *“Seguridad Humana. Informe del Secretario General”*, Doc. A/64/701, 8 de marzo de 2010, párrafo 19.

<i>Categorías</i>	<i>La seguridad se expresa en:</i>	<i>Las amenazas o inseguridades se expresan en:</i>
Medioambiental	Respeto a los ecosistemas locales y globales.	Degradación medioambiental, agotamiento de recursos, desastres naturales y contaminación.
Personal	Seguridad frente a la violencia física.	Violencia física, delitos, terrorismo y diferentes clases de violencia.
Comunitaria	Fortalecimiento de la familia, las organizaciones y los grupos étnicos y raciales.	Tensiones étnicas, religiosas o causadas por otras identidades y desintegración familiar.
Política	Garantía de los derechos humanos básicos para los ciudadanos de un Estado democrático.	Represión policial, abusos de los derechos humanos.

Fuente: Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana y Dependencia de Seguridad Humana. “La Seguridad Humana en las Naciones Unidas”.

91. La seguridad humana denota la relación existente entre amenazas y respuestas cuando se hace frente a estas inseguridades, y cómo las amenazas o inseguridades se refuerzan mutuamente y están vinculadas de dos formas: (i) mediante un efecto dominó en el sentido de que cada amenaza alimenta a la otra. Por ejemplo, los conflictos violentos pueden dar lugar a privaciones y pobreza, que a su vez podrían conllevar una escasez de recursos, la aparición de enfermedades infecciosas, un déficit de educación, entre otros; y (ii) las amenazas existentes dentro de un mismo país o zona pueden extenderse y tener repercusiones negativas para la seguridad regional e internacional.<sup>67</sup>
92. Según lo anterior, las personas desplazadas también pueden encontrarse en situaciones de pobreza, hambre y violencia reflejando una total desprotección. Las víctimas del DFI son, generalmente, personas que se encontraban en una situación de pobreza anterior a la ocurrencia de las causas del desplazamiento y, por ello, su situación empeora después del mismo.

<sup>67</sup> Dependencia de Seguridad Humana, “Teoría y práctica...”, *op. cit.*, p. 8.

93. La pobreza es uno de los más graves problemas sociales relacionados con el desarrollo de un país, región o ciudad. Esta es la razón por la que erradicar la pobreza extrema y el hambre sea el primero de los Ocho Objetivos del Milenio.<sup>68</sup> Al respecto, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, Chaloka Beyani, destacó ante el Consejo de Derechos Humanos la necesidad de incluir a los desplazados internos en la agenda para el desarrollo después de 2015 y los objetivos de desarrollo sostenible. Además, reconociendo que las crisis de desplazamiento, especialmente las de larga duración, constituyen un problema no solo humanitario, sino también de desarrollo, puso de relieve que las autoridades nacionales deben incluir a los desplazados internos en sus propias agendas y programas de desarrollo para lograr soluciones duraderas.<sup>69</sup>
94. Para que el Estado mexicano pueda abordar la problemática del DFI es necesario considerar las personas, familias y comunidades que tuvieron que desplazarse al no contar con las condiciones mínimas de seguridad humana en sus comunidades de origen.

#### a) Índices de carencias sociales e ingresos económicos en México

95. Algunos de los parámetros para definir la seguridad humana son los índices de acceso a oportunidades sociales, económicas y a la seguridad pública. Los conflictos dañan la estructura de una comunidad y de un país, afectando el desarrollo de los servicios públicos, la atención de la salud, la distribución de alimentos, perjudicando el ámbito laboral y el educativo. El capital social se deteriora por la separación o el desplazamiento de las familias.

<sup>68</sup> ONU, “Podemos erradicar la pobreza” *objetivos de desarrollo del milenio y más allá de 2015*. Véase: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/poverty.shtml>.

<sup>69</sup> ONU, “Protección y asistencia a los desplazados internos. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos”, doc. A/70/334, 20 de agosto de 2015, párrafo 25.



96. De acuerdo con el Informe 2012 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en nuestro país “*casi la mitad de la población mexicana es pobre*”.<sup>70</sup>
97. El CONEVAL diseñó un sistema de medición de pobreza basado en dos rubros de indicadores principales:
- a. Carencias sociales: se mide mediante seis categorías: (i) rezago educativo, (ii) acceso a la salud, (iii) seguridad social, (iv) calidad y espacios de vivienda, (v) servicios básicos y (vi) alimentación.
  - b. Ingreso económico: consiste en verificar si el ingreso económico es suficiente para satisfacer las necesidades básicas, alimentarias y no alimentarias. La “línea de bienestar mínimo” equivale al valor de la canasta alimentaria<sup>71</sup> por persona al mes; y la “línea de bienestar”, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes.<sup>72</sup>
98. A partir de estos rubros, el CONEVAL ha identificado a tres grupos principales de mexicanos:<sup>73</sup>
- a. Población pobre. Aquella con una o más carencias sociales y un ingreso inferior a la Línea de Bienestar (LBE). Incluye:
    - Pobreza extrema. Aquella población con tres o más carencias sociales y un ingreso inferior a la Línea de Bienestar Mínimo (LBM). El promedio de ingresos para la población urbana es de \$1,242.61 mensuales y de \$868.25 mensuales para la población rural.<sup>74</sup>

<sup>70</sup> CONEVAL, “*Informe de Pobreza en México 2012*”, México, 2013, p. 10.

<sup>71</sup> Véase página oficial de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

<sup>72</sup> CONEVAL, “*Informe de Pobreza...*”, *op. cit.*, p. 12.

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2014*, México, Julio 2015.

- Pobreza moderada. El promedio de ingresos para la población urbana es de \$2,542.13 mensuales y de \$1,614.65 mensuales para la población rural.<sup>75</sup>
  - b. Población en situación de vulnerabilidad. Aquélla que tiene carencias sociales o económicas. Sus dos subgrupos son:
    - Vulnerabilidad por carencias sociales. Aquélla población con una o más carencias sociales y con un ingreso igual o superior a la LBE. El promedio nacional de ingresos de este grupo fue de \$4,541.00 mensuales.<sup>76</sup>
    - Vulnerabilidad por ingresos. Aquella población sin carencia, pero con un ingreso inferior a la LBE. El promedio nacional de ingresos este grupo fue de 1,601.00 pesos.<sup>77</sup>
  - c. Población ni pobre ni en situación de vulnerabilidad. Aquella población sin carencias sociales y con un ingreso igual o superior a la LBE. El promedio nacional de ingresos de este grupo fue de \$6,408.00 pesos.<sup>78</sup>
99. De acuerdo con el CONEVAL, en México existen 53.3 millones de pobres (46.2%), de los cuales 43.9 millones son considerados como pobres moderados y 11.4 millones están en la pobreza extrema.<sup>79</sup>
100. En nuestro país existen 31.4 millones de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por carencias sociales

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> CONEVAL, “Informe de Pobreza...”, *op. cit.*, p. 94 (gráfica 14). Según el documento “Medición de la pobreza en México y en la entidades federativas 2014” de julio de 2015, en México las personas que son vulnerables por carencia social son 31.5 millones.

<sup>77</sup> *Idem.* Según el documento “Medición de la pobreza en México y en la entidades federativas 2014” de julio de 2015, en México las personas que son vulnerables por ingreso son 8.5 millones.

<sup>78</sup> *Idem.* Según el documento “Medición de la pobreza en México y en la entidades federativas 2014” de julio de 2015, en México las personas que no son vulnerables y no son pobres son 24.6 millones.

<sup>79</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Medición de la pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2014”, Cuadro 1, Porcentaje, número de personas y carencias promedio por indicador de pobreza, 2010- 2014.

(26.63%), mientras que 8.4 millones de mexicanos padecen vulnerabilidad por ingresos (7.1%). Los 24.5 millones restantes (20.5%) son catalogados como población no pobre ni en situación de vulnerabilidad.<sup>80</sup>

101. Las seis entidades federativas con los porcentajes mayores de pobreza son: Chiapas (76.2%), Oaxaca (66.8%), Guerrero (66.2%), Puebla (64.5%), Michoacán (59.5%) y Tlaxcala (58.9%).<sup>81</sup>
102. Según las cifras señaladas en 2014 por el CONEVAL, 24.6 millones tuvo un ingreso tan bajo que aun disponiendo del mismo en su totalidad no podía adquirir la canasta alimentaria. Asimismo, reportó que para ese año más de la mitad de la población (60.6 millones) obtuvo ingresos inferiores a \$2,328.00 pesos mensuales en zona urbana y de \$1,489.00 pesos en zona rural, lo cual significa que sus ingresos eran insuficientes para adquirir la canasta básica completa.<sup>82</sup>
103. Respecto de las carencias sociales, el CONEVAL señaló que tres de cada cuatro mexicanos tuvieron al menos una carencia social (86.9 millones); a su vez, uno de cada cinco mexicanos padecieron tres o más carencias sociales (28.1 millones)<sup>83</sup>, las cuales impidieron que 86.9 millones de mexicanos se desarrollaran de manera integral.<sup>84</sup>
104. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en consideración que la pobreza y la desigualdad social se relacionan en varias formas con la violencia.<sup>85</sup> Por ejemplo, la presencia de la delincuencia

<sup>80</sup> *Ibidem*, Cuadro 4B, Porcentaje, número de personas y carencias promedio por indicador de pobreza, según entidad federativa, 2010-2014, parte II.

<sup>81</sup> CONEVAL, “Medición de la pobreza en México...”, *op. cit.*

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>84</sup> CONEVAL, “Informe de Pobreza...”, *op. cit.*, p. 58.

<sup>85</sup> Según el Consejo Económico para América Latina y el Caribe “la violencia y la desigualdad son causa y consecuencia de la pobreza, la inseguridad y el subdesarrollo, a la vez que limitan la democracia, la libertad y reducen la calidad de vida de los habitantes de América Latina y el Caribe”. Cepal, comunicado de prensa violencia y desigualdad limitan la democracia y son causa de pobreza

organizada en algunos municipios del país se debe a los recursos que pueden obtener y la ubicación geoestratégica para el trasiego de drogas.

105. Esta CNDH propuso en su Agenda Nacional de Derechos Humanos 2013,<sup>86</sup> la necesidad de promover el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda digna, al agua potable y al vestido, así como impulsar la existencia de programas de desarrollo social para el cumplimiento del derecho al mínimo vital, que estén orientados a asegurar la vida digna de las personas a través del crecimiento y el fomento de empleos, así como fortalecer los programas de desarrollo humano existentes, garantizando que su operación y los procedimientos de otorgamiento e inclusión se apeguen a la legalidad en beneficio de las personas.

## b) Índices de violencia y derecho a la seguridad pública

106. De acuerdo con el Diagnóstico de las “Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial”,<sup>87</sup> publicado en febrero de 2013, el fenómeno de la violencia en México se ha posicionado como un tema prioritario tanto en la agenda pública como en la percepción de la ciudadanía. Durante el periodo 2001-2011, aun con el incremento al presupuesto destinado a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal y sus órganos administrativos desconcentrados en un 538% (de \$6.3 mmdp a \$40.5

---

y subdesarrollo, 29 de abril de 2012, disponible en: <http://www.cepal.org/es/comunicados/violencia-y-desigualdad-limitan-la-democracia-y-son-cause-de-pobreza-y-subdesarrollo>.

<sup>86</sup> CNDH, “*Agenda Nacional de Derechos Humanos 2013*”, Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda\\_2013\\_1.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/Agenda_2013_1.pdf)

<sup>87</sup> SEGOB, “*Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial*”, Febrero de 2013.

mmdp), la incidencia delictiva en el fuero federal aumentó en un 83% (de 78,309 a 142,971 casos).<sup>88</sup>

107. El gobierno federal reconoció que entre los factores que más han influido en el incremento de la violencia en nuestro país destacan las disputas en y entre organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.<sup>89</sup>
108. Al respecto, en el *Informe Especial sobre los Grupos de Autodefensa y la Seguridad Pública en el Estado de Guerrero*, publicado en 2013, así como en el *Informe Especial sobre los Grupos de Autodefensa del Estado de Michoacán y las Violaciones a los Derechos Humanos Relacionadas con el Conflicto*, publicado en 2015 por esta CNDH, se reiteró que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. La seguridad pública es un derecho humano que se brinda a las personas a través de medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas. Además, este derecho constituye un factor fundamental para la consolidación del sistema de libertades y la garantía del respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos, lo que conlleva la exigencia de protección del orden público.
109. El ejercicio efectivo de ese derecho consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la realidad y de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental y permitan

---

<sup>88</sup> Consúltense VI Informe de Gobierno y SNSP, 2012.

<sup>89</sup> *Bases del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia e Instalación de la Comisión Intersecretarial 2013*, con información del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de 2010. Disponible en: [http://qacontent.edomex.gob.mx/idc/groups/public/documents/edomex\\_archivo/ipd\\_pdf\\_progmanal\\_archivo.pdf](http://qacontent.edomex.gob.mx/idc/groups/public/documents/edomex_archivo/ipd_pdf_progmanal_archivo.pdf)

crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos. Este Organismo Nacional ha subrayado que la seguridad pública está directamente relacionada con el concepto de Estado de Derecho y paz pública, por lo que es imperativo que se garantice de manera efectiva.

## 6. ANTECEDENTES DE DFI EN MÉXICO:

110. El DFI no es un suceso reciente en la república mexicana, la diversidad de causas que lo provocan se han presentado en diferentes épocas y puntos del territorio nacional. En el presente apartado se abordan algunas de las causas más conocidas que han provocado desplazamiento en los últimos 50 años, como es el caso del DFI por temas religiosos, violaciones a derechos humanos, desastres naturales, enfrentamientos entre grupos de la delincuencia organizada, grupos de autodefensa, actividad periodística en México y proyectos de desarrollo.

### a) Sucesos de 1994 en Chiapas

111. El primero de enero de 1994 tuvo lugar en el Estado de Chiapas un levantamiento armado del denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Este movimiento armado afectó de manera sensible la situación sociopolítica en Chiapas y la violencia vivida generó, a su vez, el desplazamiento forzado de personas hacia distintas regiones del Estado.

112. El Relator Especial de la ONU para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, señaló en el Informe sobre Desplazados por el Conflicto Armado en Chiapas, lo siguiente:

“La ofensiva militar implementada por el Ejército Mexicano generó graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas el desplazamiento de población de diferentes comunidades indígenas y campesinas aledañas al Municipio de San Cristóbal de las Casas, durante

los 12 días que se mantuvieron las hostilidades. Si bien es cierto que con el conflicto armado se genera entre otras situaciones múltiples violaciones a los derechos humanos como han sido, detenciones arbitrarias, desapariciones, ejecuciones, casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, faltas al debido proceso, etc., sin embargo, no podemos dejar de mencionar que en el estado de Chiapas, ha habido comunidades desplazadas por la situación de violencia estructural que ha prevalecido frente a las políticas implementadas por los diversos gobiernos en turno, teniéndose una de las principales causas, la falta de atención y solución de la situación agraria; problemática que sigue siendo un factor de contradicción y conflicto, no solo por lo que representa la tierra en cuanto medio de producción sino también como el espacio de desarrollo de los diferentes proyectos de autonomía implementados por diferentes organizaciones campesinas e indígenas en el estado de Chiapas.”<sup>90</sup>

113. En el mismo sentido la investigadora Laura Rubio Díaz-Leal en su obra “Desplazamiento interno inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana”, mencionó que “*ante el llamado de guerra zapatista, el gobierno federal reaccionó enviando al ejército mexicano para acabar con los rebeldes. Decenas de miles de chiapanecos pertenecientes, en su mayoría, a los municipios de Chenalhó, Tila, Sabanilla y Palenque, huyeron de sus lugares de origen...*”.<sup>91</sup>
114. Estos sucesos han sido la causa principal de los desplazamientos forzados internos que hasta la fecha mantienen a miles de personas indígenas de la zona fuera de sus lugares de origen y en condiciones de precariedad.
115. De acuerdo con el Programa Conjunto por una Cultura de Paz (2012), “*En Chiapas existen actualmente alrededor de 25,000 des-*

<sup>90</sup> Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 12 de junio de 2003.

<sup>91</sup> Rubio Díaz-Leal, Laura, “*Desplazamiento interno inducido por la violencia: una experiencia global, una realidad mexicana Instituto Tecnológico Autónomo de México*”, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2014, p. 125.

*plazados, de los cuales aproximadamente 70% (unos 19,000) es resultado directo o indirecto del conflicto armado derivado del levantamiento zapatista iniciado el primero de enero de 1994.”<sup>92</sup>*

116. Los siguientes dos desplazamientos forzados a gran escala relacionados con los sucesos en Chiapas ocurrieron entre 1995 y 1997, como consecuencia de la violencia provocada por grupos civiles armados, de corte paramilitar, en las zonas Norte y Altos de Chiapas, que tuvo como punto culminante la masacre de Acteal, el 22 de diciembre de 1997, cuando 45 indígenas (entre ellos 21 mujeres, cuatro de ellas embarazadas, y 15 niños) fueron asesinados por civiles fuertemente armados.<sup>93</sup>

#### b) Violencia generada por temas religiosos

117. El DFI de la población chiapaneca por conflictos religiosos no es un fenómeno nuevo. Baste recordar la tragedia de más de 30,000 indígenas tzotziles que fueron expulsados del municipio de San Juan Chamula, en los años setenta, por abrazar religiones distintas a la católica tradicionalista.
118. La CNDH documentó el DFI de personas por conflictos religiosos en esa entidad federativa. De esta forma, en la Recomendación 58/1994 se acreditaron expulsiones de personas de distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas.
119. El 27 de agosto de 1990, 23 familias evangélicas del paraje Yaltem, acusadas de no profesar la religión católica, fueron expulsadas por las autoridades municipales. Los quejosos señalaron que antes de ser expulsadas las familias, fueron encerradas durante tres días en la escuela del lugar.

---

<sup>92</sup> Arana Cedeño, Marcos y María Teresa del Riego, “*Estudio sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas*”, México, FIODM, Programa Conjunto por una cultura de Paz, ONU, 2012, p. 79.

<sup>93</sup> Consúltese CNDH, *Recomendación 1/1998*.



120. El 20 de octubre de 1990 otras dieciocho personas evangélicas del paraje Yaaltem fueron expulsadas por las autoridades municipales. Los quejosos señalaron que, días antes, habían sido violadas tres mujeres y otras trece personas habían sido encerradas durante nueve horas en la escuela del lugar.
121. El 8 de diciembre de 1990, nueve mujeres y dos hombres adultos de los parajes de Alamul y Canaluntic, a pesar de que se declararon católicos, fueron encarcelados junto con sus hijos en la cabecera municipal. Los quejosos señalaron como responsables al Presidente, al Síndico y al Juez del Municipio.
122. Estos casos fueron acumulados, investigados, acreditados y resueltos por esta CNDH, a través de la Recomendación 58/1994, en las que se recomienda a diversas autoridades del Estado de Chiapas investigar y procesar a los responsables, solucionar el problema de las expulsiones, garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade, investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula que resultaren responsables, entre otras.
123. El 9 de agosto de 2002, esta CNDH recibió el escrito de queja suscrito por un pastor apoderado legal de la “Vid Verdadera, A. R.”, quien solicitó la intervención de esta CNDH a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a todos los feligreses de la congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que, de lo contrario, serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas. Por esa razón, el 12 de agosto de 2002 se vieron obli-

gados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco.<sup>94</sup>

124. En el año 2005, esta CNDH tuvo conocimiento que en una reunión de personas indígenas huicholes, celebrada el 26 de mayo de ese mismo año, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuatlán, del municipio de Mezquitic, Jalisco, comunicaron a las personas integrantes de la comunidad que aquéllos que cambiaron de religión, debían retornar a la tradicional huichol o de lo contrario tendrían que abandonar su comunidad y, por ende, sus tierras y los derechos que les correspondían como miembros de la misma. A dicha reunión asistieron representantes del Gobierno de Jalisco, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y de la CDI.
125. Ante la amenaza de expulsión, este Organismo Nacional solicitó el 9 de agosto de 2005 al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la SEGOB y al Gobernador del Estado de Jalisco su intervención a efecto de que se adoptaran las medidas cautelares necesarias tendentes a evitar violaciones a los Derechos Humanos de difícil reparación, las cuales fueron aceptadas. No obstante, como consecuencia del trato de que eran objeto las personas indígenas wixarikas disidentes, y ante el temor de ser agredidos y expulsados, en agosto de 2005 abandonaron sus casas y

---

<sup>94</sup> Después de las investigaciones correspondientes, este Organismo Nacional emitió la *Recomendación 62/2004* en la cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y, por parte del Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública, que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto.

bienes materiales para trasladarse a un albergue en la ciudad de Tepic, Nayarit.<sup>95</sup>

126. Esta CNDH emitió también la Recomendación 71/2010 “*Sobre el caso de intolerancia religiosa en el Ejido de los Llanos, San Cristóbal de las Casas*”, en la cual se analizaron los actos de violencia que se cometieron en contra de los miembros de la comunidad evangélica, por las agresiones que sufrió el pastor del templo y por las constantes amenazas que sufrían por parte de un grupo de la comunidad del Ejido de los Llanos, motivo por el cual tuvieron que abandonar su comunidad, perdieron sus bienes y sus derechos transgredidos.
127. Esta Recomendación fue dirigida al Gobernador Constitucional, al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, del Estado de Chiapas. Se recomendó que se implementaran las medidas necesarias para garantizar el retorno de las personas que salieron de sus comunidades, que se brindara asistencia humanitaria a los agraviados que se encontraban alojados en el templo evangélico y se implementaran acciones tendientes a solucionar el conflicto religioso.
128. Actualmente se tiene conocimiento de actos de probable DFI en el municipio de San Pedro Chenalhó, Chiapas, en el que el tema religioso se ha hecho presente.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> De este caso derivó la *Recomendación 07/2008*, pues se acreditaron acciones y omisiones de las autoridades estatales en la diligente atención de estos conflictos.

<sup>96</sup> “*Un agente rural municipal de la Comunidad nuevo Cánolal de Chanalhó, denunció que existen 167 desplazados católicos y pastores golpeados, que fueron la semana pasada privados de su libertad, encarcelados y torturados, por lo que en las próximas horas realizarán las denuncias correspondientes ante la fiscalía de justicia indígena de esta ciudad.*” Nota “*Indígenas realizan marcha para apoyar alcaldesa*” publicada en el Portal “*Reporte Ciudadano. Las noticias de Chiapas al minuto*” el día 04 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.reporteciudadanochiapas.com/?p=117149>

### c) Desplazamiento por violaciones a derechos humanos

129. La CNDH emitió la Recomendación 197/1992 dirigida al Secretario de la Reforma Agraria en la que se da cuenta de una serie de violaciones a derechos humanos perpetrados entre particulares y autoridades contra familias campesinas de diversos poblados de Chiapa de Corzo, Chiapas, a quienes despojaron de sus tierras, detuvieron ilegalmente a personas y las privaron de su libertad, todo ello a causa de serias omisiones por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria en la solución del conflicto.

“El 12 de abril de 1991, elementos de las policías de seguridad pública y judiciales y pistoleros a sueldo (sic), encabezados por terratenientes desalojaron a familias campesinas de los poblados ‘Emiliano Zapata’ y ‘Paso Achioté’, Municipio de Chiapa de Corzo...”. El quejoso consideró inexplicable el segundo desalojo, en virtud de que desde el 7 de mayo de 1990 las autoridades competentes entregaron esas tierras a los campesinos. Además, en el escrito de queja se señalaba que se desconocía el paradero del señor Florentino Torres Pérez y de varias personas más. Sobre el particular, y como parte del Programa de Presuntos Desaparecidos, esta Comisión Nacional encontró vivos y en libertad a seis personas, mientras otras cinco fueron encontradas recluidas en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.”

Esta CNDH recomendó a la Secretaría de Reforma Agraria la solución rápida de la problemática.

130. En la Recomendación 001/1993 sobre el caso de personas Indígenas Tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que se documentó que en 1992 miembros del Ejército mexicano iniciaron en ese lugar “una investigación” para localizar al presunto homicida de un subteniente de Infantería y en el desarrollo de ésta incendiaron ocho casas de población indígena, agredieron a sus moradores y cometieron una serie de ilícitos consistentes en daños en propiedad ajena, robos, lesiones, privaciones de la libertad y amenazas.

131. Estas conductas violentas y contrarias a los derechos humanos forzaron a las familias afectadas a desplazarse de su comunidad. Por esta razón se recomendó que se procesaran penalmente a los responsables y se les reparara el daño ocasionado a las familias en su patrimonio.
132. En fechas más recientes, octubre de 2015, se dio a conocer a través de diversos medios de comunicación<sup>97</sup> del DFI de aproximadamente 253 familias de diversas comunidades del municipio de Tamazula, Durango, quienes presuntamente ante el arribo y ataque contra la población civil por parte de elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR), se vieron en la imperiosa necesidad de salir huyendo de sus comunidades de origen. La población desplazada se encaminó con rumbo a Cosalá, municipio de Sinaloa, a efecto de guarecerse y buscar protección.
133. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango<sup>98</sup> informó que, en cuanto tuvo conocimiento del operativo de la Marina, dio aviso a esta CNDH para su conocimiento. Realizó diversas visitas en las que entrevistaron a jefes y jefas de familia de diferentes comunidades, los cuáles manifestaron acciones intimidatorias por parte de elementos de la SEMAR y resultado de ello se recibieron, de manera inicial, cinco quejas y con fecha 15 de octubre de 2015 se levantaron siete más. Todas fueron remitidas a la CNDH. La Comisión de Durango hace también de conocimiento de esta CNDH diferentes acciones que las instancias de

---

<sup>97</sup> La noticia puede constatar en los siguientes medios de comunicación: a) Velasco, Fernando, “*Requieren desplazados atención humanitaria*”, Periódico Noroeste, publicada el 16 de octubre de 2015; b) Redacción, “*La búsqueda del Chapo provoca desplazamientos en Sinaloa y Durango*”, CNN México, publicada el 18 de octubre de 2015; c) Bustamante, Jesús, “*Más de mil desplazados en Durango por operativos contra el Chapo*”, Periódico Excelsior, publicada el 19 de octubre de 2015; y d) Maldonado, Saúl, “*Desplazados ya quieren regresar*”, El Siglo de Durango, publicada el 21 de octubre de 2015.

<sup>98</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, *Oficio No. CEDHD/003/16*, 15 de enero de 2016.

gobierno tanto del Estado de Sinaloa como de Durango realizaron en favor de las personas desplazadas.

134. En cuanto esta CNDH tuvo conocimiento de los hechos, envió a personal de la Institución a Cosalá, Sinaloa, con el propósito de obtener de manera directa información por parte de las personas afectadas y las quejas que se desearan plantear por tales hechos.
135. El gobierno municipal de Cosalá recibió a las personas desplazadas y les ha brindado la ayuda asistencial básica que requieren como es el caso de alimentos, cobijas y albergue para aquellos que carecen de familiares o amigos en dicho municipio que pudieran recibirlos. La CNDH se encuentra integrando un expediente de investigación para efecto de determinar probables responsabilidades por violaciones a derechos humanos.
136. Actualmente se encuentra en integración una queja relacionada con presuntas violaciones a los derechos humanos de población del Estado de Michoacán, en los que se investiga el presunto desplazamiento de personas causados por hechos violentos en los que pudieron participar algunos agentes estatales.<sup>99</sup>

#### d) Desplazamiento por desastres naturales

137. México se ha visto afectado en innumerables ocasiones por una diversidad de fenómenos naturales como inundaciones, trombas, incendios forestales, sismos, huracanes, ciclones que han dejado tras de sí serias afectaciones a los asentamientos humanos que les ha tocado padecerlos, aunado a fallas humanas que han potencializado los efectos destructivos de estos fenómenos, como lo es la concentración desordenada de grupos y asentamientos humanos, falta de mecanismos de prevención de desastres, zonas riesgosas con población en condiciones de vulnerabilidad, entre otros. En México existen diversos tipos de planes de acción contra

---

<sup>99</sup> Expediente CNDH/5/2013/6709/Q

desastres naturales, realizados por el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

138. En la investigación de campo realizada recientemente en algunas comunidades, principalmente del Estado de Veracruz, por visitadores adjuntos de esta CNDH, se levantaron diversas actas en las cuales quedó asentado el fenómeno de desplazamiento interno forzado, pero no como consecuencia de una ola de violencia, a causa del narcotráfico o por temas religiosos; la razón fue el Huracán “Ingrid” el cual en el año 2013 afectó gran parte de la población de Veracruz, la cual recibió el apoyo por parte de las autoridades del Estado para trasladarlos a albergues temporales en los que fueron atendidos y se les brindó la protección humanitaria correspondiente.
139. En el Estado de Puebla, de acuerdo con la Dirección General de Protección Civil del Estado,<sup>100</sup> se informó que se reubicaron a 134 familias a causa de deslizamientos gravitacionales de ladera por la inestabilidad del subsuelo en la comunidad de Huixtla en el Municipio de Tlaola, Puebla.
140. Los casos que se informan no son todos los existentes en la materia, sino sólo constituyen una muestra de lo que ha ocurrido con estos fenómenos.

#### e) Violencia generada por enfrentamientos entre grupos delincuenciales

141. Esta CNDH reconoce que en México la violencia, expresada en diferentes formas y provocada por diversos actores, así como las violaciones a los derechos humanos, es una de las principales causas de DFI en varios espacios del país, impactando a un exponencial número de víctimas.<sup>101</sup>

<sup>100</sup> Oficio DGPC/4089/15, 04 de julio de 2015.

<sup>101</sup> Según el “*Diagnóstico: Desplazamiento forzado y necesidades de protección, generados por nuevas formas de violencia y criminalidad en Centroamérica*”,

142. Un gran problema de carácter nacional son las disputas entre grupos criminales. Estos conflictos repercuten en comunidades enteras que, ante la amenaza de agresiones o ante el reclutamiento forzado de adolescentes, jóvenes y adultos, estas personas optan por abandonar sus lugares de origen o residencia y trasladarse a espacios donde puedan sobrevivir en paz.
143. Cuando los grupos criminales llegan a una nueva comunidad tienen como objetivo instalarse y empezar a reclutar de manera forzada, principalmente a los jóvenes y adultos, utilizando como medio de enrolamiento las amenazas en contra de sus familias, la destrucción de sus propiedades y actos de extrema violencia que llegan a privar de la vida cuando estos se niegan a “trabajar” con ellos.
144. Entre esos grupos criminales se encuentran aquellos dedicados al tráfico de drogas, mismos que están provocando el DFI. Por tanto, no sólo es necesario implementar acciones contra el consumo de las drogas y el tratamiento de las personas con adicciones, sino también volver la mirada a las víctimas de la violencia sistémica y de DFI a causa de los grupos que manejan drogas ilegales.<sup>102</sup>
145. Por omisión también se violentan derechos humanos. Ante el arribo de un grupo criminal a una comunidad, la autoridad debe realizar acciones a efecto de aprehender a estas personas conforme lo marca la ley y resguardar de esa manera la tranquilidad social. Los DFI han estado ocurriendo por la ausencia de autori-

---

elaborado por el Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes, realizado a solicitud de ACNUR en 2012, que el desplazamiento forzado de personas se da por nuevas formas de violencia y criminalidad, entre las que se encuentra el crimen organizado.

<sup>102</sup> Para mayor información, consúltese Atuesta Becerra, Laura H., ‘Abordando los costos de la prohibición: Poblaciones desplazadas internamente en Colombia y México’, en *“Acabando con la guerra contra las drogas”*, Informe del grupo de expertos de LSE en economía de las Políticas sobre Drogas, Londres, s/a, p. 54, disponible en: <http://www.lse.ac.uk/IDEAS/publications/reports/EndingDrugWars.aspx>



dad y ante la negativa de acudir a ciertas zonas por el riesgo que ello representa. Al dejar desprotegida a la población en riesgo de DFI, las autoridades de Seguridad Pública están generando impunidad y un aliciente a esos grupos para continuar afectando a la población.

146. En el *Informe Especial sobre los grupos de autodefensas y seguridad pública en el Estado de Guerrero* ya citado, se da cuenta de este tipo de circunstancias:

“Además, en la visita realizada el 6 de agosto de 2013 a [...], una servidora pública municipal informó que hasta ese momento el número de desplazados oscilaba entre las 700 y 900 personas. En esa misma localidad se visitó un albergue temporal para personas refugiadas, de las comunidades de [...]. Alrededor de 40 personas fueron entrevistadas en esa visita, quienes coincidieron en señalar que en julio de 2013, alrededor de 200 personas pertenecientes al crimen organizado habían tomado sus comunidades y los habían amenazado, razón por la cual tuvieron que dejar sus lugares de residencia.”

147. A lo largo del presente informe se da cuenta de testimonios recabados en los Estados de Sinaloa, Michoacán y Guerrero en torno a desplazamientos forzados por enfrentamientos entre grupos criminales.

148. En 2015 la CNDH emitió el “*Informe Especial sobre los Grupos de Autodefensa en el Estado de Michoacán y las violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con el conflicto*”, mediante el cual se dio a conocer el impacto negativo que ha tenido la ausencia de autoridad en el Estado y la existencia de grupos de la delincuencia organizada en el Estado de Michoacán:

“El estado de Michoacán ha vivido durante años el debilitamiento del Estado de Derecho. Esta situación fue aprovechada por la “delincuencia organizada”, que actuó de forma desenfrenada e impune, por la incapacidad del gobierno estatal y gobiernos municipales de garantizar la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Ese estado de cosas devino en la comisión de delitos (homicidios, extorsiones, desapariciones, robo de propiedades, etc.) que no fueron

sancionados, así como en violaciones a diversos derechos humanos de la población michoacana: protección a la vida, la libertad, la integridad personal y familiar, el trabajo, la propiedad y posesiones, el acceso a la justicia y a la seguridad pública.”

149. En el Informe elaborado por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas para el Relator Especial de la ONU para los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas de 12 de junio de 2003, se relata que el desplazamiento en el Estado de Chiapas ha sido provocado por la violencia generada por grupos paramilitares:

“Parte de la situación de violencia que viven las comunidades indígenas en Chiapas se debe a las secuelas de la actuación durante los años noventa de grupos paramilitares vinculados a las estructuras del poder local y estatal y que intervinieron violentamente en los conflictos políticos y sociales de la región, con saldo de personas asesinadas, heridas, desaparecidas y desplazadas. Aunque durante la administración actual su perfil ha disminuido se denuncia que no han sido desmantelados ni desarmados.”<sup>103</sup>

150. A través del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, “Misión a México”, del 23 de diciembre de 2003, se emitieron diversas recomendaciones al estado mexicano relacionadas, entre otras cuestiones, con el desplazamiento de la población indígena:

“El Relator Especial recomienda que el Gobierno de México preste atención urgente a la prevención y solución de los conflictos sociales en regiones indígenas, que se revise a fondo el sistema de justicia indígena, que se desarrolle una política económica y social integral en beneficio de las regiones indígenas con participación activa de los pueblos indígenas y con especial atención a los migrantes, los despla-

---

<sup>103</sup> Centro Fray Bartolomé de las Casas [...] “Informe para Relator Especial...”, *op. cit.*

zados, las mujeres y los niños, y que se revise la reforma constitucional de 2001 para lograr la paz en Chiapas y satisfacer la demanda de los pueblos indígenas por el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos.”

151. Por su parte, Refugees International, en su Reporte sobre “*Las víctimas ocultas en México*”, asegura que México atraviesa una crisis humanitaria encubierta:

“Comunidades enteras han sido vilmente expulsadas por violentos cárteles de la droga, los cuáles buscan apoderarse de sus tierras y recursos naturales. Los residentes han escapado a ciudades y estados donde las fuerzas armadas mexicanas están sumamente involucradas en un conflicto armado contra los grupos del crimen organizado. Como resultado de los asesinatos selectivos, secuestros y extorsiones, familias mexicanas se han visto forzadas a escapar abandonando sus hogares y medios de subsistencia”.<sup>104</sup>

152. El Consejo Nacional de Población (CONAPO) reconoce también la existencia de DFI originado por la violencia que provoca el crimen organizado en México; en este sentido expresa:

“En el periodo que se reporta se avanzó en la elaboración de un documento en el que se desarrolla el marco conceptual del fenómeno a través de la revisión y recopilación sobre los desplazados internos en nuestro país. Asimismo, se formuló un instrumento cualitativo (entrevista a profundidad) que dé cuenta del fenómeno entre la población desplazada por violencia generada por crimen organizado.”<sup>105</sup>

153. Actualmente la CNDH se encuentra integrando un expediente por actos de violencia perpetrados presuntamente por grupos armados en el municipio de San Miguel, Totolapan, Guerrero, quienes haciendo uso de la violencia sacaron de sus casas y dañaron

<sup>104</sup> Reynolds, Sarnata, “*Las víctimas ocultas de México. Estudio de Campo*”, Refugees International, Washington D.C, 2 de julio de 2014.

<sup>105</sup> CONAPO, Secretaría General, “*Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006 – 2012*”, México, 2013.

propiedades de personas, las cuales se vieron obligadas a desplazarse por el Estado, buscando salvaguardar su vida y sus derechos.<sup>106</sup>

154. Hemos visto que el DFI en México no es un suceso nuevo ni reciente, se ha dado de manera constante y por causas diversas. Ante ello es necesario insistir en las pocas acciones gubernamentales que se advierten en materia de prevención y control de este tema.

#### f) Las autodefensas como causa de DFI

155. La CNDH ha resaltado<sup>107</sup> que la seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno son quienes están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esto debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

156. Esta CNDH ha documentado la creación de grupos de civiles que se proveen de armas, a efecto de contrarrestar las afectaciones que sufren de parte de grupos de la delincuencia organizada, especialmente en los Estados de Guerrero, Oaxaca, Estado de México, Veracruz y Michoacán.

157. Con el inicio de la lucha contra el narcotráfico en México, la reacción de los grupos criminales fue la violencia contra la ciudadanía, cobrando “cuotas”, secuestrando, extorsionando, desapareciendo personas, asesinando. Como reacción social ante la omisión del Estado en materia de seguridad pública, se conformaron grupos de civiles que se autodenominaron “autodefensas” para efecto de protegerse a sí mismos, sus familias, sus propie-

---

<sup>106</sup> Expediente CNDH/5/2013/6352/Q

<sup>107</sup> CNDH, “Informe Especial sobre los grupos de autodefensa y la seguridad pública en el Estado de Guerrero”, México, 2013.

dades y posesiones del ataque contra estos bienes jurídicos de parte de grupos de la delincuencia organizada.

158. En este rubro se tiene el caso de las autodefensas en Michoacán que el Gobierno Federal declaró, el 10 de mayo de 2014, a una parte de éstas como policía rural, les asignó uniformes y legalizó las armas que portaban. Tres días después, el 13 de mayo de 2014, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se les denominó “Unidad de Fuerza Rural” perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esta CNDH tiene registro de testimonios sobre cómo las autodefensas han causado graves afectaciones y desplazamientos a la población en el Estado:

“Una mujer originaria de [...] y que se encontraba residiendo debido al DFI sufrido en [...], quien no proporcionó su nombre por miedo a represalias, expresó que se dedica al corte de limón, que salió de esa ciudad por miedo a morir por amenazas de los “comunitarios” quienes pedían que sus dos hijos se unieran a ellos. Comentó que en el pueblo se elevó el negocio de los seguros funerarios, ya que pasan a sus hogares a ofrecerlos...”<sup>108</sup>

159. En otro testimonio recabado en el mismo lugar “...una mujer desplazada... que no quiso proporcionar su nombre, expresó que las autodefensas cuando acuden a un pueblo, la población tiene que unirse a ellos y si no lo hacen corren peligro, la mayoría que se une es gente indigente y drogadictos...”<sup>109</sup>
160. Se cuenta con el testimonio de un padre de familia que salió de una comunidad indígena:

“Pues el [...] primero se apoderó de la Presidencia, el día ese que llegó con su gente desarmaron a los policías, los encueraron y los metieron

<sup>108</sup> CNDH, *Acta circunstanciada; testimonio de persona del Estado de Michoacán, testimonio recabado en el Estado de Baja California*, 06 de febrero de 2014.

<sup>109</sup> CNDH, *Acta circunstanciada; testimonio de persona desplazada*, 06 de febrero de 2014.

a la cárcel, les dejaban el ventilador puesto todo el tiempo para que se murieran de frío. Después agarraron las patrullas de los municipales y empezaron a dar rondines, iban a las casas donde sabían que estaban algunos de los líderes de la comunidad y los sacaban a golpes y los treparon a las patrullas, no les importaba que estuvieran con sus familias. Se los llevaban a la presidencia y ahí los golpeaban y los torturaban para que estuvieran con él, que se fueran a trabajar con él. No sé bien, pero ya decía mucha gente del pueblo que el [...] había comprado a los federales, dicen que les había pagado por seis meses. Como el [...] primero estaba trabajando con los que controlaban la plaza acá, pero luego se pelearon, intentaba reclutar gente para pelear contra los otros por el control de Aquila, y al que no se le quisiera unir lo amenazaban y lo golpeaban, a muchos les envenenaron sus animales o les vaciaron las casa, yo por eso me salí con mi familia. Como los [...] estaban peleando con [...] por el control del pueblo, él [...] disfrazó a su gente de “policía comunitaria” como eso es lo que estaban haciendo algunas comunidades en [...] para defenderse de los grupos del crimen, pues él quiso disfrazarlo de esa manera. Nosotros mejor nos vinimos pa’ aca’. Perdimos todas nuestras cosas, pero mejor perder lo material a perder la vida.”<sup>110</sup>

161. Un testimonio más relacionado con el anterior lo provee una persona de otra comunidad, quien refirió lo siguiente:

“Que el motivo por el cual tuvieron que salir de la comunidad es por haber sido amenazados de muerte, en virtud de que pretenden obligarlos a unirse a un grupo comunitario, el cual se encuentra armado, encapuchado y su objetivo es controlar las regalías que se otorgan a los comuneros, situación que se pactó a través de la firma de un convenio para la explotación de una mina. Que el referido acuerdo fue celebrado con la empresa [...], ocasión en la que estuvo presente \_\_\_\_\_ . Para la firma del convenio, se notificó a la comunidad a una asamblea, sin embargo existieron personas que no resultaron beneficiarias, provocando inconformidad, sobre todo a los excomuneros, quienes organizaron un grupo armado para recuperar el control del lugar y así recibir los beneficios de la mina. Agre-

<sup>110</sup> CNDH, *testimonio de persona del Estado de Michoacán*, testimonio recabado en el Estado de Colima, 15 de agosto de 2013

gó que se realizaron acciones para resolver el problema suscitado, incluso la autoridad judicial tiene conocimiento del asunto, el cual se encuentra en trámite y están en espera de la sentencia, no obstante, el conflicto se agravó debido a los intereses del líder del grupo armado y responde al nombre de [...], quien ha utilizado la violencia física y verbal para controlar a los comuneros que reciben las regalías de la mencionada empresa, incluso esta organización cuenta con el apoyo de elementos de la policía federal. Esta situación ha ocasionado que desde hace 2 meses a la fecha, aproximadamente 100 familias, esto es entre 500 y 600 personas se desplacen de la comunidad de [...], a diversos municipios del Estado de [...].<sup>111</sup>

162. El personal de la CNDH que conformó el equipo de investigación de los datos que sustentan el *“Informe Especial sobre los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto”* de 2015, documentó el caso de 483 personas en el Estado de Michoacán que fueron desplazadas a causa de la violencia propiciada por las autodefensas y los grupos de la delincuencia organizada en ese Estado de la república. *“Entre las comunidades expulsoras se encuentra San Miguel de Aquila en el municipio de Aquila, Nueva Italia en el municipio de Múgica, el municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, así como los municipios de Aguililla, Apatzingán y Tepalcatpec.”*<sup>112</sup>

#### g) El DFI como consecuencia del ejercicio de la actividad periodística en México

163. La libertad de expresión es uno de los derechos humanos más emblemáticos y necesarios en un Estado democrático de derecho. Implica la posibilidad de toda persona de externar lo que siente, cree y piensa del mundo y sus actores, es un derecho necesario

<sup>111</sup> CNDH, *Acta circunstanciada; Persona del Estado de Michoacán*, testimonio recabado en Colima, 15 de agosto de 2013.

<sup>112</sup> CNDH, México, 2015, párrafo 824.

para construir redes, adeptos, impulsar ideologías y, en general, impulsar la cultura.

164. El derecho a la libertad de expresión caracteriza al Estado democrático y es uno de los derechos humanos que ha sido ampliamente reconocido por los diversos órdenes jurídicos del mundo. Este derecho, como todos los reconocidos, tienen límites. El mayor es atentar con su ejercicio, contra los derechos de los demás.
165. Una manera de ejercer este derecho es a través de la práctica del periodismo. El periodista es la persona que transmite la información que ocurre en lugares determinados. Para realizar esto investiga, se documenta, analiza, cuestiona, valora y, finalmente, transmite sus conclusiones a través de diversos medios.
166. El periodismo está comprometido con la verdad, en identificar la necesidad de transmitir la información tal como ocurre en los hechos, circunstancia ésta que puede incomodar a personas vinculadas directa o indirectamente con los sucesos que se comunican. Ello ha acarreado agresiones de diversa naturaleza a quienes ejercen esta actividad en México, que van desde amenazas hasta asesinatos, dejando tras esto un serio clima de inseguridad social y miedo al ejercicio periodístico.<sup>113</sup>
167. A este respecto, la organización no gubernamental Reporteros sin Fronteras (RSF) señaló al gobierno mexicano, a través de una carta que hizo pública,<sup>114</sup> los lamentables casos de agresiones sufridas por periodistas del país en diferentes contextos.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Para mayor información consúltese el documental “El Paso”, dirigido por el mexicano Everardo González, trabajo galardonado por el Certamen Internacional de Cine Documental sobre Migraciones y Exilios CEME-DOC, Información disponible en: <http://cemeuned.org/CEMEDOC2015/>

<sup>114</sup> Reporteros Sin Fronteras, “*Carta Abierta de alerta sobre la violencia que viven los periodistas en México. Entregada al Presidente de la república mexicana en París, Francia*”, 10 de julio de 2015.

<sup>115</sup> En la carta se menciona, entre otras cuestiones, lo siguiente: El asesinato violento de seis periodistas en los Estado de Veracruz, Oaxaca y Guanajuato, sin que a la fecha los responsables de estos crímenes hayan sido identificados por las autoridades policíacas; (ii) el secuestro de un periodista en el Estado



168. Según la Recomendación General 24 publicada por esta CNDH el 8 de febrero de 2016,<sup>116</sup> en 25 de las 32 entidades federativas se registraron las desapariciones de 20 periodistas (en el periodo 2005 – 2015) y 48 atentados en contra de medios de comunicación (en el periodo 2006 a 2015).<sup>117</sup> También señaló que:

“Veracruz, Tamaulipas, Guerrero, Chihuahua y Oaxaca concentran la mayor cantidad de homicidios. De 2000 al 31 de enero de 2016, casi seis de cada diez homicidios de periodistas en el país han sucedido en estas cinco entidades federativas”;<sup>118</sup> “Los altos índices de agresiones en contra de periodistas y medios de comunicación en estos cinco Estados se inscribe en el clima general de inseguridad pública que viven dichas entidades donde también tienen un alto índice de violencia reflejado en la comisión de delitos de alto impacto, como los secuestros y las extorsiones.”<sup>119</sup>

169. En Veracruz, por ejemplo, se cometieron en 2014 más de tres homicidios en promedio cada día, y es el Estado en el que más periodistas fueron asesinados, con 16 homicidios contabilizados desde 2005. Es también la tercera entidad con más secuestros, con 239 casos del 1° de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015. Los

---

de Guerrero, el cual estuvo en manos de sus captores por veinte días en el presente año. El periodista fue liberado porque su familia pagó un rescate. Las autoridades policíacas no han identificado a los responsables de su secuestro; (iii) las numerosas agresiones físicas a periodistas al margen de la campaña electoral a inicios de junio en México. RSF contabilizó al menos una decena de casos en los que la única culpa de los periodistas fue cubrir la información; y (iv) se identificó que en el Estado de Quintana Roo un periodista estuvo encarcelado nueve meses, hasta que la justicia finalmente reconoció los abusos judiciales en este caso y decidió ponerlo en libertad. El periodista fue acusado de “sabotaje” tras haber publicado fotos de manifestaciones locales y difundido un video en el que se criticaba las acciones del gobierno del Estado.

<sup>116</sup> CNDH, *Recomendación General 24*, 8 de febrero de 2016, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_024.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_024.pdf)

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 8.

altos índices de delincuencia y una deficiente labor de prevención del delito propiciaron la vulnerabilidad de periodistas y medios de comunicación.<sup>120</sup>

170. Con base en la información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del 1° de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015, Guerrero y Chihuahua ocupan el segundo y tercer lugar nacional, en homicidios dolosos. En Tamaulipas ocurren tres de cada diez secuestros del país, convirtiéndose en el Estado con la mayor cuantía de ilícitos de este tipo, con 779 casos registrados durante el periodo referido. El común denominador en estas entidades federativas es un contexto de inseguridad y violencia.<sup>121</sup>
171. El caso de Oaxaca, envuelto en un conflicto social vigente desde hace ya algunas décadas, pone de manifiesto un ejemplo más de insuficiente acción gubernamental para garantizar la seguridad de periodistas y comunicadores. Al encontrarse desarrollando su labor periodística, éstos resultan víctimas de amenazas y agresiones directas no sólo por parte de la delincuencia organizada, sino también por autoridades de distintos niveles y órdenes de gobierno e, incluso, por parte de grupos civiles organizados.<sup>122</sup>
172. La violencia ha obligado a diversos periodistas a lo largo y ancho del país a desplazarse por el territorio nacional, para buscar una vida tranquila lejos de quienes el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión no les es grata.

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Idem.* No escapa a la CNDH la información que proporcionó al público televidente la periodista Denise Maerker, en un reportaje denominado “Tamaulipas desolado” del Programa Punto de Partida, donde se afirma que desde hace 10 años Tamaulipas ha vivido serios niveles de violencia, lo que ha traído como consecuencia el abandono de casas y ranchos. Se documenta también el caso de inmuebles arrebatados a sus dueños por el crimen organizado y diversas afectaciones a la economía y a la tranquilidad de los pobladores de dicha entidad. Disponible en: <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2016-04-13/tamaulipas-desolado/>

<sup>122</sup> *Idem.*

173. El Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la Quinta Visitaduría General (QVG) de la CNDH, tiene conocimiento de al menos seis periodistas que han sido desplazados de sus lugares de residencia por causas asociadas a la violencia que se concretan en amenazas, delitos en su contra y homicidios de familiares.
174. Se tiene conocimiento del caso, por ejemplo, de un periodista residente en el norte de México quien salió huyendo de su estado como consecuencia de las amenazas recibidas a principios de 2015. No obstante semanas después, regresó a su lugar de residencia. Asimismo, otro periodista de esa región del país fue desplazado luego de sufrir actos de violencia perpetrados en su contra durante el primer semestre de 2015. Al momento de la redacción del presente informe no se tenía conocimiento de su paradero.
175. También se advirtió el caso de un periodista del centro del país quien se desplazó de manera forzada de su comunidad de residencia, debido a un atentado sufrido en su contra y en el que uno de sus hijos perdió la vida. Actualmente, este periodista se encuentra incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
176. A través de la Unidad de Defensa de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (UDDH-SEGOB), esta CNDH tiene conocimiento de tres personas periodistas más que han sido forzadas a desplazarse por causas de violencia en el país.
177. Un periodista se movilizó del estado Veracruz con destino a la Ciudad de México donde fue asesinado. Se presume que salió de su Estado de manera forzada. Actualmente se investiga la causa de su muerte.
178. De acuerdo a la organización civil mexicana “Artículo 19”:

“El 2 de Agosto, el cuerpo sin vida del fotoperiodista [...] fue reconocido por familiares. El cuerpo fue localizado en un domicilio de la colonia [...], en la Ciudad de México y presentó dos disparos y signos

de severos golpes en la cara. Familiares de [...] lo reportaron como desaparecido y avisaron a ARTICLE 19, quienes a su vez notificaron formalmente a los organismos competentes (PGR, SEGOB y CNDH) para que se activaran los protocolos de búsqueda. Con la muerte de [...], suman 88 periodistas asesinados en México.”<sup>123</sup>

179. Cada uno de estos casos demuestra el rechazo que se tiene a esta labor. Cuando las autoridades correspondientes no previenen, investigan y sancionan a los responsables, se posibilita el incremento de agravios y tal impunidad lesiona a la sociedad entera. Cuando un periodista se ve obligado a abandonar su lugar de residencia de manera forzada, detrás de esto existe un completo abandono o indiferencia de la autoridad para actuar en consecuencia.
180. No es nada grato que al Estado mexicano se le catalogue como uno de los países más peligrosos del mundo para el ejercicio periodístico,<sup>124</sup> como tampoco lo es que no se detenga la violencia contra nuestros periodistas. El Estado mexicano ha implementado acciones para proteger la labor periodística, como ejemplo encontramos la creación de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Contra la Libertad de Expresión (FEADLE), creada por la PGR en 2006, y el Mecanismo para la Protección de Periodistas y de Defensores de los Derechos Humanos, creado por la CNDH en 2012, sin embargo, estos avances no han logrado frenar el agravio a estos grupos.
181. Es indispensable que quienes tienen en sus manos la prevención, investigación y el procesamiento de personas, hagan su trabajo con el profesionalismo, honestidad y respeto a los derechos humanos que se les exige constitucional y convencionalmente. Pues sólo así pueden generar certeza en la sociedad y particularmente

---

<sup>123</sup> Artículo 19. México: Asesinan al fotoperiodista [...] en el D.F. 03 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.article19.org/resources.php/resource/38073/es/m/%EF%BF%BD%EF%BF%BDxico-asesinan-al-fotoperiodista-rub%EF%BF%BD%EF%BF%BDn-espinoza-en-df>

<sup>124</sup> Reporteros sin fronteras, “*Barómetro de la Libertad de Prensa 2015. Informe Mundial*”, México, Agosto 2015.

credibilidad, elementos base de la estabilidad de las instituciones del Estado.

## h) Desplazamiento por proyectos de desarrollo

182. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que

“...se entenderá por proyectos de desarrollo e infraestructura aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos.”<sup>125</sup>

183. En México son varios los casos en que diferentes clases de proyectos de desarrollo han generado el DFI de comunidades enteras, incluyendo pueblos indígenas. A continuación se mencionan algunos de ellos.

184. Presa Cerro de Oro, Oaxaca: Las afectaciones relacionadas con la construcción de la presa Cerro de Oro comenzaron con las expropiaciones que se realizaron en 1972 de tierras de indígenas chinantecos. La obra formaba parte de un programa que preveía la construcción de un sistema de presas sobre ríos que entregaban sus aguas al Papaloapan.<sup>126</sup> Los trabajos empezaron en 1974 y concluyeron en 1989, esto ocasionó el DFI de alrededor de 26 mil campesinos, en su mayoría indígenas chinantecos, quienes mostraron una fuerte oposición al proyecto.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*”, México 2004, p. 11.

<sup>126</sup> Rojo Horta, Joel. “Chinantecos desplazados por la presa Cerro de Oro, en Oaxaca”, *Revista El Cotidiano*, núm. 183, enero-febrero, 2014, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, pp. 43-50.

<sup>127</sup> *Idem.*

185. La población no sólo dejó sus casas, parcelas, iglesias, sino que perdieron su territorio y algo más. Después de 22 años del desplazamiento forzado,

“...su cultura está prácticamente destruida, sus comunidades distanciadas territorialmente; hay desintegración comunitaria, quiebra del sistema de parentescos, pérdida de la lengua; padecen pobreza por falta de la indemnización, por tener una menor superficie de cultivo y de menor calidad agrícola; las viviendas son de menor tamaño en sus solares y carecen de servicios básicos”.<sup>128</sup>

186. Presa Picachos, Sinaloa: el 12 de noviembre de 2012, el presidente de México en ese entonces la inauguró. Se invirtieron más de mil 567 millones de pesos. La construcción inició desde febrero de 2009.<sup>129</sup> Según la información publicada en diferentes medios de comunicación, el desplazamiento forzado, violento, de los comuneros de la Presa Picachos dejó sin arraigo, sin pueblos y sin historia, a más de 800 familias.<sup>130</sup>

187. Los seis pueblos afectados fueron San Marcos, la Puerta de San Marcos, El Placer y Copales en el municipio de Mazatlán, y Las Iguanas y Casas Viejas en terrenos de Concordia.<sup>131</sup>

188. Sin más alternativa, los pobladores se desplazaron al nuevo asentamiento construido medianamente por el gobierno estatal. Dos años más tarde se desataría una ola de violencia en la zona serrana de Mazatlán, donde los moradores sufrirían extorsión y muerte por grupos de gavilleros. Eso ocasionó que los sanmarquenses vivieran una segunda expulsión.<sup>132</sup>

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> Gobierno del Estado de Sinaloa, “*Inaugura el presidente Felipe Calderón la Presa Picachos*”, comunicado de prensa, 12 de noviembre de 2012, disponible en: <http://sinaloa.gob.mx/noticias/25-cgcs/boletines-2012/noviembre-2012/317-inaugura-el-presidente-felipe-calderon-la-presa-picachos>.

<sup>130</sup> Quintero Arias, José, “*El caso Picachos dejó al descubierto serios problemas del campo Sinaloense*”. El Sol de Mazatlán, 6 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemazatlan/notas/n2297910.htm>

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> Lizárraga, Lidia, “*Nuevo San Marcos, un pueblo dos veces desplazado*”, Diario El Debate, 7 de enero de 2015, disponible en: <http://www.debate.com.mx/ma->

189. Mediante la investigación que realizó la CNDH<sup>133</sup> se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por actos consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, lesiones y la omisión de pago por indemnización, atribuibles a servidores públicos de la policía federal, policía estatal preventiva y funcionarios públicos del gobierno del Estado de Sinaloa en agravio de ejidatarios y comuneros de Las Iguanas, Casas Viejas, San Marcos, Puerta de San Marcos, Palmilla, Juantillos y El Placer, de los municipios de Concordia, Escuinapa, El Rosario y Mazatlán, todos del Estado de Sinaloa. Se contabilizaron a 847 jefes (as) de familia afectados.
190. Supervía Poniente, Ciudad de México: La Supervía Poniente es una autopista que conecta el distrito comercial de Santa Fe en la Ciudad de México con la autopista elevada del Periférico. Los planes relativos a su construcción y desarrollo no fueron sujetos a la consulta de los ciudadanos,<sup>134</sup> particularmente de las personas residentes de los vecindarios que serían total o parcialmente destruidos con la construcción de este proyecto.<sup>135</sup>
191. Además de las irregularidades en el procedimiento, varios residentes comenzaron a recibir órdenes de desalojo en abril de 2010, seguidas por las demoliciones que comenzaron en julio del mismo año. Según el informe sobre *Megaproyectos, Violaciones a Derechos Humanos y Daños Ambientales en México*, del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, algunos vecinos del lugar afirmaron que se enteraron del proyecto Supervía Poniente por primera vez cuando la policía se presentó en su vivienda, para

---

zatlan/httpwww.debate.com.mx/mazatlanNuevo-San-Marcos-un-pueblo-dos-veces--desplazado-20150107-0050.html-20150107-0050.html

<sup>133</sup> Expediente CNDH/4/2009/3310/Q.

<sup>134</sup> Véase: [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/2014/06/seguimiento-a-recomendacion-01\\_2011/](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/2014/06/seguimiento-a-recomendacion-01_2011/)

<sup>135</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, *Han destruido la vida en este lugar. Megaproyectos, Violaciones a Derechos Humanos y Daños Ambientales en México*, México, 2012, p. 75.

informales que su propiedad ya no les pertenecía; y aunque el gobierno ofreció una indemnización a los propietarios de las viviendas que serían demolidas, algunos de los habitantes que arrendaban departamentos, no recibieron ningún tipo de indemnización por ser desplazados.<sup>136</sup> Finalmente, los pobladores afirmaron “*que habían sido intimidados para mudarse y que se advirtió a los propietarios reiteradamente que si no aceptaban el dinero, no recibirían nada y perderían sus viviendas de todos modos*”.<sup>137</sup>

192. Estos hechos motivaron la emisión de la Recomendación 1/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
193. Carboeléctrica de Petacalco, Guerrero: se construyó a inicios de la década de los noventa, en el municipio de la Unión. Es una de las centrales de generación eléctrica más grandes de Latinoamérica, y según información obtenida, el desplazamiento causado fue menor.<sup>138</sup>
194. Estas construcciones que tendrían que impactar de manera benéfica a la comunidad, no pueden realizarse sin considerar a las personas que serán afectadas con su construcción. Los propietarios de tierras y residentes tienen el derecho de conocer los proyectos que los afectarán en sus propiedades, posesiones o derechos y la autoridad, por ende, tiene el deber de informarlos y disuadirlos a través de argumentos en torno al beneficio mayor que traerá consigo el megaproyecto para la comunidad y para el país.
195. Las indemnizaciones y reparaciones del daño no deben ser escaimadas por el gobierno al considerar que los espacios que obligaron a abandonar a sus propietarios son, en ocasiones, además del patrimonio económico de las personas, un asidero emocional y tradicional, por lo que les impacta de diversas maneras.
196. Debe respetarse en todo momento el derecho a la consulta de los pueblos o comunidades indígenas, cuyas propiedades territoriales encierran tesoros culturales y tradicionales valiosísimos para ellos en lo particular y para el resto de la nación en lo general.

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>137</sup> *Idem*.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 27.